	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revision
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
Dependencia		Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA		SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(135)

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	LEIDON ELIECER PRADO GÓMEZ Y MARÍA MARCELA FRANCO ACOSTA.		
FACULTAD	ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO NOCTURNO		
DIRECTOR	DOCTOR. EDGAR RIVERO SANCHEZ		
TÍTULO DE LA TESIS	LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, CON RESPECTO AL MALTRATO ANIMAL EN COLOMBIA.		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>DICHA INVESTIGACIÓN COMPRENDE LA SITUACIÓN DE LOS SERES SENTIENTES COMO SUJETOS DE DERECHO FRENTE AL MALTRATO ANIMAL, LLEVANDO ASÍ UN ANÁLISIS CON RESPECTO AL MALTRATO ANIMAL, UN ANÁLISIS DE LAS LEYES ACTUALES ADOPTADAS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, DE LAS JURISPRUDENCIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL, EL ENCUADRE DE LAS CONDUCTAS DE MALTRATO ANIMAL Y SU TIPIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM: 1.



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHO EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO, CON RESPECTO AL MALTRATO ANIMAL EN COLOMBIA.**

AUTORES

LEIDON ELIECER PRADO GÓMEZ

MARIA MARCELA FRANCO ACOSTA

Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de abogado

DIRECTOR

EDGAR RIVERO SANCHEZ

Fiscal General de la Nación, Especialista En Derecho Penal Y Procesal penal

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Septiembre, 2018

*Estamos aquí por cien años a lo sumo.iii
Durante ese periodo hay que tratar de hacer
algo bueno, algo útil con nuestras vidas.
Si contribuyes a la felicidad de otras personas,
encuentras el verdadero sentido de la vida.”*

Dalai Lama, (significa océano de sabiduría) Premio Nobel de la Paz en 1989, dirigente del

Gobierno tibetano en el exilio y el líder espiritual del lamaísmo o budismo tibetano.

LEIDON ELIECER PRADO GÓMEZ

MARIA MARCELA FRANCO ACOSTA

Índice

<u>Capítulo 1. Surgimiento del cambio de concepción de los derechos y corrientes morales.....</u>	<u>1</u>
1.1 Aproximación al origen de los derechos del mundo.....	1
1.2 Visión antropocentrista.....	5
1.3 Moral de la utilidad o utilitarismo.....	13
1.4 Moral y derecho.....	15
<u>Capítulo 2. Historia de la protección y maltrato animal en Colombia.....</u>	<u>18</u>
2.1. Marco Legal.....	18
2.2. Marco Jurisprudencial.....	31
<u>Capítulo 3. Situación jurídica actual de los animales en el Ordenamiento Jurídico.....</u>	<u>39</u>
3.1. Derecho penal colombiano en los delitos contra los animales.....	42
3.2. Estudio de la ley 1774 de 2016.....	45
3.3. Primeros casos de investigación por el maltrato animal.....	60
3.4. Leyes que abarcan la protección animal en Colombia.....	66
<u>Capítulo 4. Breves referencias a las Constituciones latinoamericanas que conceden protección a los animales....</u>	<u>76</u>
4.1. Bolivia.....	76
4.2. Ecuador.....	77
4.3. Brasil.....	77
4.4. Argentina.....	78
4.5. Colombia.....	81
<u>Capítulo 5. Los derechos fundamentales de los animales – principios rectores.....</u>	<u>84</u>

5.1. Dignidad animal.....	92	v
5.2. Vida e igualdad entre especies.....	94	
4.3. Protección y bienestar animal.....	96	
4.4. Desarrollo natural.....	97	
4.5. Los Principios Rectores.....	102	
Conclusiones.....	105	
Recomendaciones.....	111	
Lista de Referencias.....	112	

Lista de tablas

vi

Tabla 1. Cuadro de leyes colombiano al trato brinda a los animales.....	66
Tabla 2. Principios inmersos en los derechos de los animales.....	102

Lista de figuras

vii

Figura 1. Antropocentrismo vs Biocentrismo.....	7
Figura 2. Definiciones de los conceptos de moralidad.....	13
Figura 3. Fotografía Puma Hembra asesinada.....	63
Figura 4. Componentes de los derechos fundamentales aplicado a los animales.....	87
Figura 5. Concepciones de los derechos fundamentales aplicados a los animales.....	90
Figura 6. Indebida ponderación entre un deber y un principio.....	92

Introducción

En Colombia se instituyeron medidas de amparo, prevención y promoción del bienestar animal, por medio de la Ley 84 de 1989. Para nadie es mentira, que dicha normatividad se quedó corta, toda vez que las sanciones aplicadas no son lo suficientemente dinámicas para corregir a los transgresores, pese a que cada día se acrecientan los índices de maltrato, demostrando con ello que las medidas apadrinadas para contrarrestar este flagelo son a todas luces ineficaces.

El ordenamiento jurídico en nuestro país, presenta varios retos a la hora de reconocer a los animales como titulares de derechos; de esta manera, juega un papel muy significativo la ampliación del concepto de moralidad y la creación de un cuadro de derechos y principios orientadores a favor de los animales o “seres sintientes”, de tal destino que exista una equivalencia de armas entre éstos y el ser humano; principalmente cuando se crea el derecho como una herramienta de límite de la conducta humana. Así, al convivir el hombre con los animales, es menester que exista una herramienta que regule tal situación, pues ante el vacío inherente éstos últimos han sido los más afectados.

Los animales o “seres sintientes”, son seres vivos que deben optar por tener derechos de manera libre e independiente, no observado desde la perspectiva antropocentrista del derecho, sino desde una visual integradora, o de un vistazo incluyente. Los animales tienen una idea de la realidad, ostentan una vida, sufren y sienten dolor, por este saber es necesario que exista un derecho de los animales que incluya su calidad de seres sintientes con el objetivo de demarcar la

conducta desproporcionada que ha practicado los seres humanos en su contra, doblegandolos a ix
tratos indignos y a acciones que sobrepasan la esfera de la dignidad.

Es por eso, el reconocimiento existente en Colombia de los animales como **“seres sintientes”** el cual ha sido un extenso proceso. Hoy en día ya podemos pensar en el maltrato animal como un delito en nuestro país y los animales se han convertido en **“sujetos de derecho”** de especial protección por la ley. En un país con un agudo nivel de violencia como lo es Colombia, es primordial hallar el medio idóneo para comprimir al máximo cualquier tipo de maltrato hacia los animales.

Esta es la motivación para que en la presente Monografía investigativa se busque dar una respuesta al problema jurídico que se plantea: **¿Qué tan real los seres sintientes pueden alcanzar a ser considerados sujetos de derecho y Cómo se pueda alcanzar de una manera efectiva la protección frente al maltrato animal en nuestro país?** Como objetivo general se busca examinar el alcance dogmático de los tipos penales y establecer si la penalización del maltrato animal es efectiva en Colombia, entendiendo el maltrato como muerte o lesión grave en la salud o integridad física y emocional, es uno de los medios adecuados para proteger a los animales.

Nuestra investigación muestra un recuento histórico, desde una perspectiva legal y jurisprudencial, la cual muestra la evolución de la protección de los animales y los significativos cambios a través del tiempo en torno a la problemática animal a nivel nacional. Donde examinamos, en términos muy generales, como el Derecho Penal colombiano ha hecho parte

fundamental de la protección de los animales, pudiendo así fijar una posición frente al problema^x jurídico que aquí nos atañe.

No obstante, se realizó un estudio dogmático de la Ley 1774 de 2016 ‘Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones’, donde se examinó el alcance normativo penal de la protección de los animales, los agravantes y las excepciones contempladas allí, que permitió fijar una posición sobre el problema. Con el estudio dogmático penal de los artículos de la Ley 1774 de 2016 y los casos que se expusieron, se pudo establecer de alguna manera si la intención del legislador de proteger a los animales, puede llegar a ser una realidad o si presenta dificultades para materializarla por existir vacíos e insuficiencia normativa. Es evidente que la finalidad del legislador en la penalización del maltrato animal, no fue únicamente la de reprimir a quienes cometieran los delitos estipulados en la ley, sino que también contempló una finalidad restaurativa.

Lo más importante debe ser la formación cultural a las personas para que exista un verdadero cambio en el comportamiento frente a los animales, en pro de que éstos sean considerados por todos como seres que sienten y así mismo sufren afectaciones emocionales cuando son maltratados, generando una concientización en la sociedad.

La inclusión de un título especial en el Código Penal Colombiano, la modulación y/o erradicación legal de la ‘cosificación’ de los animales en el Código Civil y el aumento en las

muchas contenidas en la Ley 84 de 1989, quiebra en gran medida la brecha especista que se xi
había impuesto desde hace tantos años y que pocos se atrevían a romper.

La recopilación de la información para el diagnóstico de la situación actual y el progreso de la monografía se logró mediante el rastreo de fuentes bibliográficas y el desarrollo del estado del arte del problema.

Dicha investigación comprende el diagnóstico de la situación de los seres sintientes como sujetos de derecho frente al maltrato animal, llevando así un análisis de derecho comparado en materia con respecto al maltrato animal, un análisis de las leyes actuales adoptadas por el Congreso de la República, de las jurisprudencias en materia de protección animal, el encuadre de las conductas de maltrato animal y su tipificación en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal Colombiano y el desarrollo de una estrategia para una política más eficaz que propicie la prevención de maltrato animal en Colombia. Este trabajo no es una opción más, es una evidente necesidad, ya que constituye un instrumento para contribuir con el desarrollo de nuevos análisis e investigaciones sobre el fenómeno de la violencia incriminada en contra de los animales y la lucha para su erradicación.

La Ley 1774 de 2016 estableció la protección penal de la vida la integridad física y emocional de los animales, con base en dos presupuestos: primero, la eliminación de la consideración de los animales como 'cosas' para reconocerlos como **'seres sintientes'**, y segundo, la tipificación del maltrato animal (muerte o lesiones graves) como delito.

La presente monografía desarrolla también la idea de la ampliación de la moralidad con el objetivo de facilitar la creación de una ramificación normativa tendiente a generar y reconocer derechos a favor de los animales. En ese orden de ideas, se divide en dos partes, la primera de ellas corresponde una fase descriptiva, contenida en 3 capítulos. El primero se centra en describir de forma analítica el cambio de la concepción del derecho a lo largo de la historia y las corrientes morales existentes sobre la problemática moral; el segundo narra la historia de la protección y

maltrato animal en Colombia; el tercero refiere de manera crítica la situación jurídica actual xiii de los animales en el ordenamiento jurídico colombiano, incluyendo las normas y las jurisprudencias que se han emitido sobre el punto, y La Segunda fase concierne al análisis efectuado a las descripciones realizadas, de allí que el cuarto Capítulo realiza unas breves referencias a las Constituciones latinoamericanas que conceden de protección a los animales y el quinto capítulo explique y proponga los derechos fundamentales de los animales y los principios rectores que deberían regir la materia.

PALABRAS CLAVE: Animales, derechos, principios, moral, protección, delito, seres sintientes, sujetos de derecho.

This research includes the diagnosis of the situation of sentient beings as subjects of law against animal abuse, thus carrying out a comparative law analysis in relation to animal abuse, an analysis of the current laws adopted by the Congress of the Republic, of jurisprudence in matters of animal protection, the framing of animal abuse behaviors and their classification in the Criminal Code and the Colombian Code of Criminal Procedure and the development of a strategy for a more effective policy that promotes the prevention of animal abuse in Colombia . This work is not an option anymore, it is an obvious necessity, since it constitutes an instrument to contribute with the development of new analysis and research on the phenomenon of incriminated violence against animals and the fight for their eradication.

Law 1774 of 2016 established the criminal protection of life, physical and emotional integrity of animals, based on two assumptions: first, the elimination of the consideration of animals as 'things' to recognize them as 'sentient beings', and second, the classification of animal abuse (death or serious injury) as a crime.

The present monograph also develops the idea of the extension of morality in order to facilitate the creation of a normative ramification tending to generate and recognize rights in favor of animals. In that order of ideas, it is divided into two parts, the first of which corresponds to a descriptive phase, contained in 3 chapters. The first focuses on describing analytically the change of the conception of law throughout history and existing moral currents on moral issues; the second tells the story of animal protection and mistreatment in Colombia; the third refers critically to the current legal status of animals in the Colombian legal system, including the rules

and jurisprudence that have been issued on the point, and the second phase concerns the analysis made to the descriptions made, hence the Fourth Chapter makes brief references to the Latin American Constitutions that grant protection to animals and the fifth chapter explains and proposes the fundamental rights of animals and the guiding principles that should govern the matter. xv

KEY WORDS: Animals, rights, principles, morals, protection, crime, sentient beings, subjects of law.

CAPÍTULO 1

SURGIMIENTO DEL CAMBIO DE CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS Y

CORRIENTES MORALES

1.1. Aproximación al origen de los derechos en el mundo

Al pasar de los años la humanidad se ha visto marcada dentro de una problemática social propensa al reconocimiento de sus derechos; es de anotar, que en muchas ocasiones se han llevado a cabo infinidad de revoluciones que se han generado con la finalidad de que el Estado reconociera las prerrogativas propias del ser humano, sin lugar a tratos arbitrarios o injustos.

La Revolución Inglesa originada en el siglo XVII, puntualmente en el año de 1689 tuvo como cimiento interponer fines al Rey en lo que concernía a su gobernabilidad sobre todos los ingleses, teniendo como control previo de todas sus propuestas el beneplácito del parlamento; dicha revolución gestó el llamado Bill of rights en donde se manejaron una serie de normas inclinadas a que el rey no pudiese instituir o eliminar leyes y tributos sin el visto bueno del parlamento, cobrar dinero para su propio peculio y formar ejércitos en tiempos de paz. En síntesis, “La carta de derechos de 1689 supone la reivindicación de los derechos y libertades de los ingleses” (Calderón, 2004. p.42).

Empero, lo anterior, dicha revolución tuvo como referencia principal los acontecimientos ocurridos en el año 1215, los cuales libraron en la emisión de la Carta

Magna; allí el Rey de Inglaterra cedió ante las exigencias de los nobles de la época; empero, no se edificó nada nuevo, sino que el Monarca debía respetar las costumbres arraigadas y el patrimonio de aquéllos. “No deja de ser cierto el restringido alcance que tal acuerdo posee, dada su evidente intención de regular preferentemente el manejo de asuntos patrimoniales.” (Calderón, 2004, p.33).

Obsérvese entonces como en Inglaterra se originó el reconocimiento de derechos por parte del Rey, primeramente, a favor de los nobles y el respeto por su patrimonio y subsiguientemente a favor de los ingleses por intermedio del parlamento.

Luego, se originó la Revolución Francesa en 1789; dicha sublevación dio origen a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, enmarcada dentro del ámbito del reconocimiento de la libertad, la propiedad, la seguridad y la igualdad; no obstante, fue similar a la revolución norteamericana en el sentido de que reconoció dichos derechos únicamente a los hombres blancos y pudientes, discriminando a los esclavos y a las mujeres.

Por lo anterior, en 1791 en oposición a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, se originó la Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana, la cual buscaba el reconocimiento de la mujer en el ámbito jurídico y legal en una igualdad de condiciones a los varones; pese a ello, múltiples gestas se originaron con la finalidad de que las mujeres obtuvieran un reconocimiento, siendo esto una de la principales luchas

en la actualidad toda vez que aún sufren de discriminación y violencia alrededor del mundo.

Se dice entonces que la institucionalización de los derechos del hombre ha mudado por muchas etapas. Como lo manifiesta Alexy (2003, p. 32-33):

“La Carta Magna del año 1215 conoció, sobre todo en el mundo anglosajón, una eficacia persistente, aunque es bien cierto que ella no contenía todavía derechos fundamentales basados en los derechos humanos, sino libertades permanentes. En la Inglaterra revolucionaria del siglo XVII, en la Petition of Rights de 1628, las leyes del Habeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689, se dieron destacables pasos en la tipificación positiva de los derechos de libertad del ciudadano inglés. Por la influencia de estos primeros pasos de la institucionalización, y por la orientación de la moderna doctrina del derecho natural racional, el 12 de junio de 1776, con la declaración de derechos de Virginia, se llegó a la primera tipificación positiva completa de derechos fundamentales, que tuviera fuerza constitucional, Sin embargo, sólo hasta 1791 se introdujo a nivel federal en la Constitución de Estados Unidos un catálogo de derechos fundamentales en forma de diez enmiendas constitucionales. Dos años antes, el 26 de agosto de 1789, se arribó en Francia a la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Así se sentaron los hitos más importantes en la institucionalización de los derechos fundamentales liberales”.

Por todo esto, el contexto jurídico de los animales no ha sido foráneo a los tales vacíos pues tiene las mismas raíces que ha tenido la discriminación racial, étnica y de género (Melo, 2013 p.471), ya que “de la misma manera que hace 150 años se comerciaba con esclavos de color porque se consideraba que el mundo moral no abarcaba más que a los miembros de nuestra propia raza, hoy se excluye a los animales por el hecho de ser de distinta especie, lo que no es ya tenido como un argumento suficiente” (Pelayo, 2004 p.152), de tal suerte que es necesario limitar los poderes del hombre a fin de reivindicar sus garantías, habida cuenta que el argumento existente lo requiere, pues con el paso del tiempo la sociedad ha sido más receptiva en lo tocante a las prerrogativas de estas criaturas y ha exigido una mayor tutela (García Solé, 2010, p.37), ya que no es normal el sometimiento de la fuerza y poder sobre otras formas de vida; situación que trae de suyo un interés sobre el trato jurídico que se les brinda, pues el “desvalor sufrido por los animales en sus hábitats naturales abre diversos interrogantes de carácter axiológico y normativo” (Dorado, 2012, p.56).

En Colombia, nuestras grandes Cortes de Justicia se han encargado sobre el tema de la protección animal, existiendo un consentimiento en la argumentación jurídica el cual no es otro que los animales son “seres sintientes”, los cuales sufren y sienten dolor y son sujetos de una especial protección constitucional; el Congreso de la República y los medios de comunicación se han apoderado del tema, lo que quiere decir que “la política animalista está en una fase de autoconstitución impulsada por movimientos sociales que, partiendo de la base de una preocupación y de la denuncia de una serie de abusos y

maltratos, fomentan e impulsan propuestas normativas para regular el trato hacia los animales y generar condiciones de dignidad y bienestar (Higuera, 2011, p. 76).

En corolario, es necesario suplir el agujero existente en lo tangente a la identidad jurídica y moral de los animales, puesto que la sociedad así lo demanda, principalmente si se tiene en cuenta que hacen parte del mundo que ocupamos y permean la vida del hombre. De igual modo, es menester conceder una categoría que valore a dichos seres sintientes como sujetos de derecho toda vez que es preciso un mundo sistémico, incluyente y mediador, el cual sólo es viable en la medida en que se trate con circunspección, justicia y amor a aquellos individuos que también hacen parte del mundo; es así, que germina como consecuencia el cambio de visión del derecho, el cual debe consentir a las necesidades de la sociedad, lo que trae de suyo una metamorfosis de paradigma que resalte las fisuras que imposibilitan el desarrollo del conocimiento, la tolerancia y el respeto por otros seres vivientes, contexto que se logra en la medida que se admita que el derecho además de ser un utensilio de control entre humanos, también puede ser un instrumento que limite el señorío del hombre en relación con los animales.

1.2. Visión antropocentrista y biocentrista del derecho

Es preciso evolucionar y dejar a un lado el rumbo de que el ser humano es el único habitante de la tierra que puede ser sujeto de derechos debido a su aforo de raciocinio, ya que, se reitera, la humanidad ha sido más sensitiva en lo relativo al trato que se les ha dado a los animales a lo largo de la historia.

Es así, que no puede reprenderse a la sociedad actual que a los animales se les ofrezca un tratamiento tan trivial, pues desde sus principios tanto el derecho como otras instituciones sociales, han concedido un nivel predilecto al ser humano y cosificado al animal, valorándolo siempre y cuando figurara un beneficio para las personas. En este sentido, se ha dilucidado el mundo y a la naturaleza desde el antropocentrismo el cual tiene como cimiento que “el centro del interés es el individuo. Por esta razón, todas las cosas, los bienes e incluso la naturaleza son apreciados como valiosos sólo en tanto produzcan una utilidad para los humanos”. (Lorenzetti, 2011, p. 20).

Pese a lo antes expuesto, otra corriente se ha comisionado de seducir a la humanidad con el propósito de interpretar el derecho de otra manera, darle una hermenéutica diferente y discurrir no al hombre como el principio y fin de éste, sino también determinar como sujetos de derechos a otros seres vivos; en esa medida nace el biocentrismo, el cual amplía el espectro jurídico y admite incluir dentro del entorno legal a otras criaturas que ocupan el planeta.

Desde tal óptica, es sustancial clarificar entonces que quienes protegen que los animales son sujetos de derechos, podrían situarse en un marco biocentrista, por el inverso, quienes piensan que sólo el ser humano es sujeto de derechos están intrínsecamente de la doctrina antropocentrista.

Es viable observar el mundo y descifrar a la sociedad desde el biocentrismo o desde el antropocentrismo, valorando a la naturaleza como, “un orden preexistente al hombre y del cual éste no es dueño sino –a lo sumo- “custodio” (...), o se trata de un ámbito material apropiable, destinado al exclusivo servicio del hombre, tal como un objeto lo puede estar de un sujeto que es su propietario”. (Rossati, 2004, p. 15).

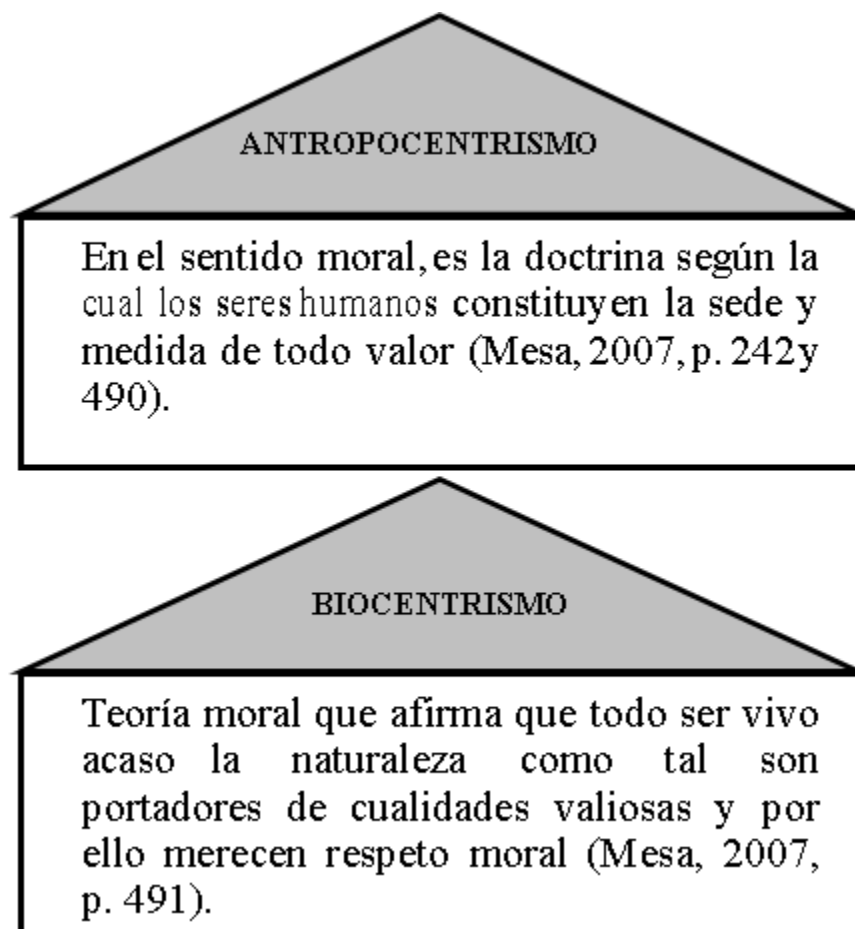


Figura 1. Antropocentrismo vs Biocentrismo.

Observando como referencia la Figura 1., es necesario precisar que se antepone la noción de moralidad para efectos de precisar los enfoques del derecho; por ende, es de remplazo definir que la moral “es el sistema de normas sociales bajo las cuales los individuos se ven por toda su vida” (Tungendhat, 2002, p.122), o expresado de otra forma, es un conjunto de normas que a pesar de no ser parte del orden legal, sistematizan la conducta humana y compendian al hombre bajo los axiomas de una buena persona; es la “determinación de la manera buena, apropiada o correcta de comportarse como ser humano” (Halpin, 2005, p.20).

No obstante, se tiene a la sazón que la moral es un conjunto de normas que preside a cada individuo bajo el concepto de deber, en tanto que tal proceder es exigido dentro de la sociedad que ocupa y determina el buen comportamiento de una persona a fin de regular su conducta para con otros individuos, pues es la “forma como se relacionan las personas entre sí” (Halpin, 2005, p.20)”.

Es de anotar, que desde tiempos de antaño la moral se ha limitado exclusivamente a los hombres, véase como se confina al concepto de “persona” y persona, en términos del Artículo 74 de nuestro Código Civil, “es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”; luego, las normas morales sólo se emplean a los colectivos humanos en aras de cohabitar pacíficamente en sociedad; obsérvese entonces como el enfoque antropocentrista han incluido a la humanidad; no

obstante; ¿es posible considerar como sujetos morales a los animales? antes de responder tal pregunta, es relevante citar la siguiente reflexión:

“Los seres humanos no somos ángeles caídos del cielo, ni gritos en la noche, ni pura indeterminación; tampoco somos máquinas ni computadoras. Lo que somos es animales. Parimos y comemos y nacemos y respiramos y morimos como animales. Y la mayoría de nuestros genes los dedicamos a codificar nuestras funciones animales. Si quieres saber cómo es un animal mírate al espejo. Cualquier concepción del ser humano que pretenda alejarnos de nuestra realidad natural es un fatuo ejercicio de ignorancia, autoengaño y superstición. Si queremos conocernos a fondo y saber lo que realmente somos, si valoramos la autoconciencia y la verdad, hemos de empezar por aceptarnos como seres vivos y como animales”. (Mosterín, 2013, p.13).

Desde tal aspecto, no es tan incoherente la idea de discurrir a los animales como sujetos morales, en tanto que éstos también son individuos, disímiles al hombre, pero individuos, y la moral en estricto sentido se aplica a los individuos. Es así como se abre la compuerta respecto del concepto de moralidad, no limitándola exclusivamente al ser humano, sino ampliándola a los animales, ello en la medida que también son seres que exhiben una actuación; no obstante, el inconveniente respecto de considerarlos como sujetos morales es que debido a su estado evolutivo no pueden determinar si su actuar es bueno o malo como los seres humanos; sin embargo, la humanidad resguardada en tal contexto cercena dicha posibilidad y por ende no aumenta el concepto de moralidad y de remate limita la contingencia de que los animales sean sujetos de derechos.

Claro está, la visión biocentrista no duda en proteger el fundamento claro de que los animales también pueden ser sujetos morales, habida cuenta que su pensamiento del derecho es más amplio. Sin embargo, la problemática respecto de su imposibilidad de determinación y de evaluar su actuar imposibilita aplicar el concepto de moralidad de acuerdo al pensamiento que hasta ahora se ha definido y que se ha enseñado en el transcurso del tiempo; sin embargo, como solución a tal obstáculo, se propone aumentar la concepción de moralidad en el sentido que los animales sean sujetos morales desde el mismo actuar del ser humano.

Esto quiere decir, que, si bien es indiscutible que los animales en general no pueden evaluar coherentemente su actuar, el hombre si puede evaluar su conducta con los animales, por lo que es necesario regular tal conducta para efectos de que el ser humano y los animales exhiban una convivencia tranquila en contextos de igualdad y decoro.

En lo antes expuesto, no quiere exponer que se trate a los animales de igual forma que los hombres, pues es indudable que existen fortísimas diferencias; pero lo que se quiere destacar es que es necesario conceder a los animales una moralidad y unos derechos con el fin de que el hombre no exceda su conducta frente a éstos y exista una igualdad de armas en lo que se refiere a los intereses de una y otra especie. Como lo expresa Campos (2011, p.69):

“Habría que percatarse de que lo que realmente subyace tras esto es la intuición de que la capacidad de sufrir de los animales no es irrelevante. Por ello no se establecen obligaciones indirectas hacia los objetos y se niega que la máxima que permite maltratar a los animales pueda universalizarse.”

Dicha deliberación se encuentra completamente acorde con los talentos centrales en los que se relaciona el individuo, ya que la moralidad, según (Halpin, 2005, p. 26), se subsume en las siguientes premisas:

- “La moralidad implica el respeto por el otro”.
- “La moralidad requiere la negación del interés personal para poder respetar así los intereses del otro”.
- “La moralidad promueve la satisfacción tanto del agente moral como de quien se beneficia con estos intereses”.

Y definitivamente, si la moralidad suscita la complacencia del agente moral (ser humano) como de quien se favorece con estos beneficios (animales), es indudable que el hombre, al comportarse con respeto y concordia para con éstos, tendría una gran satisfacción, pues al conservar el ambiente, el entorno y el bienestar animal enaltecería su condición; el medio ambiente se guardaría en mejor estado, de lo que deviene una mejor calidad de vida para el hombre; a la postre de que el animal también mejoraría su estado y no sufriría tratos desalmados e inhumanos.

Esto quiere decir, que si se respetan los animales y si se discurren sus intereses por parte del hombre uno y otro tendrían una indiscutible complacencia, toda vez que el ser humano poseería una conducta más acorde a su nivel racional y el animal poseería una condición de bienestar, lo que conlleva a un aumento en la calidad de vida de ambos. Igualmente, al respetarse el animal, tal escenario acontece en un respeto por su hábitat y entorno, de lo que conlleva a una mejora en el medio ambiente que también favorece al ser humano.

Los seres humanos, como sujetos racionales que somos, estamos citados a aceptar otra forma de discernimiento y de moral, de extender nuestros horizontes cognoscitivos “somos parte de este mundo y existe una necesidad desesperada de hacer algo ahora... (...) actualmente hay demasiados animales humanos y no humanos que sufren, bosques desaparecen demasiado rápidamente, el crecimiento demográfico sigue fuera de control...” (Singer, 1995, p. 276). Se pretende modernizar el derecho, emerger del confinado de normas creadas a la fecha con el propósito de incluir a los animales para que exista un mundo mejor, “vuelve a renovarse, entonces, la necesidad de “salir” del derecho para poder re-visitarlo con mejores herramientas para abordar la problemática animal que, en el contexto regulatorio de algunos países latinoamericanos, posee un potencial interesante”. (Berros, 2015, p.92).

<u>MORAL DE LA SIMPATIA</u>	<u>MORAL DE LA UTILIDAD</u>	<u>MORAL DEL VALOR</u>
<p>A esta doctrina se le reconoce el mérito de haber puesto en evidencia el aspecto relativo a la existencia .</p> <p>De los elementos comunes entre los humanos y los animales, fundada bajo el principio de la compasión y la piedad (Pocar, 2013, p.35)</p>	<p>Esta doctrina está encaminada a evitar el mayor sufrimiento posible.</p> <p>Está cimentada bajo la finalidad del derecho y si éste trata de proporcionar la mayor felicidad posible, puede leerse en el sentido contrario, esto es, buscar el menor sufrimiento (Pocar, 2013, p. 36)</p>	<p>Esta teoría está cimentada bajo la tesis de tratar a los animales como fines en sí mismos y no como medio, esto es, que los animales tienen derechos por el sólo hecho de ser animales, así como los humanos tienen derechos por el simple hecho de ser seres humanos (Pocar, 2013, p.39)</p>

Figura 2. Definiciones de los conceptos de moralidad.

En este sentido, se clarifica entonces que la moral de la simpatía, defiende que los animales son sujetos morales en la medida que más se parezcan o guarden semejanzas con los seres humanos; la moral de la utilidad, busca que los animales no sufran ni sientan dolor, toda vez que son seres sintientes y, por último, la moral del valor aduce que los animales son fines en sí mismos habida cuenta que tienen una vida.

1.3. Moral de la utilidad o utilitarismo

Algunos autores han amparado la moral del utilitarismo cimentada bajo el principio de la mayor felicidad posible, estando ente estos Bentham y Schopenhauer, quienes expresaron que la utilidad es una especie de fuerza que busca materializarse, no sólo en los seres humanos sino además en los animales ya que a través de esta se “hacen juicios categóricos continuamente y busca el placer para evitar dolor” (Butler-Bowdon, 2013, p.370).

La moralidad desde el punto de vista del utilitarismo se podría desarrollar su entendimiento a las esferas de la felicidad y la sensibilidad y no dividir sólo a la racionalidad, a tal punto de admitir como seres morales a no exclusivamente al hombre, sino además a aquellos que tienen el porte de sufrir y sentir dolor, entonces si se tiene al derecho como la herramienta esgrimida por el hombre para alcanzar la felicidad ya que regula el proceder del ser humano en sociedad para obtener un estado de armonía, es posible discurrir también como un instrumento por medio del cual el ser humano pueda sortear el sufrimiento animal coartando su conducta para con éstos y así establecer una condición de paz completa no sólo con el hombre sino además con el mundo que le envuelve.

El utilitarismo se concentra en fundar a la sensibilidad como un relativo para la generación de los derechos habida cuenta que es una peculiaridad común entre el hombre y los animales, “El dolor y sufrimiento son malos en sí mismos, y deben evitarse o minimizarse, al margen de la raza, el sexo o la especie del ser que sufre. El dolor se mide por su intensidad y duración, y los dolores de una misma intensidad y duración son tan nocivos para los humanos como para los animales” (Singer, 1999, p.53).

En adición, para amparar la tesis de los derechos de los animales es necesario abordar el derecho desde el pensamiento moral del utilitarismo, en aras de agrandar su margen de acción, aplicabilidad y versatilidad; el derecho debe ceder ante las necesidades del entorno, del mundo y sus individuos, mas no éstos limitarse a una concepción

construida por el hombre, cercenarse a una noción de normas y principios basada en una racionalidad insuficiente. “En este sentido, ¿cuándo existe una razón que no tiende a conservar la vida, que no defiende la vida (...) para qué sirve entonces la razón?”

(Saramago, 2010, p. 152).

1.4. Moral y Derecho.

Se ha asumido como punto de migración la moralidad para cimentar un pensamiento utilitarista del derecho; no obstante, ¿qué tiene de habitual la moralidad y el derecho? ¿Cuál es la comunicación existente entre ambos conceptos?

Toda vez que el hombre esgrime como instrumento el derecho para regular la conducta propia y de los demás, también es cierto que como lo declara Geiger, (1982 p.195):

“En la medida en que el ciudadano a quien se dirigen las exigencias del orden jurídico tenga concepciones específicamente morales no puede dejar de evaluar moralmente estas exigencias. No puede escapar a la presión alternativa con la que estas exigencias le presentan: cumplirlas o aceptar las sanciones. Pero su raciocinio moral aprueba o desaprueba el que a él (y a otros) le sean impuestas en nombre del derecho ésta o aquella exigencia”

Así, al ser el hombre un sujeto moral no puede el derecho abandonar tal situación por lo que, al aplicarse el ordenamiento jurídico al ser humano, también se somete al pensamiento moral del hombre. Al respecto, Escudero (2000, p. 321), expresa:

“La moral interna del Derecho, (...) hace posible el Derecho. La tarea a desarrollar se basa, entonces, en la calificación de éstos como elementos o principios morales, es decir, en el hecho de que sean considerados como dimensiones de moralidad que se introducen en la estructura de un sistema jurídico y que lo hacen hasta el punto de resultar imprescindibles para la configuración de la misma”.

La correlación entre derecho y moral es necesaria, no porque la moral sea el derecho, sino porque es uno de los dispositivos del mismo; se instituye como uno de los cimientos del sistema jurídico, lo que trae de suyo que no se puedan apartar. No se quiere decir, se reitera, que la moral sea el derecho, pues un sistema jurídico se alimenta, no sólo de normas o espacios morales, sino también de otros elementos. Cotejar el derecho únicamente a la moral, sería limitarlo; no obstante, el separar el derecho de la moral, sería seccionarlo.

En su momento, el vínculo entre la moral y el derecho es necesaria cuando resplandece por su abandono a una norma que regule el comportamiento humano en disputa; es decir, que en casos espinosos o contextos que no han sido concebidas por la ley, es necesario recurrir a la moral para efectos de solucionar el problema, ya que, como lo manifiesta Alexy, (2004, p.79- 81):

“Solucionar una cuestión práctica en el ámbito del derecho significa decir qué es lo debido (...) En esta medida, en sistemas jurídicos cuyos principios jurídico-positivos tienen un contenido moralmente exigido o al menos moralmente admisible, existe una conexión necesaria entre el derecho y la moral correcta”.

CAPÍTULO 2

HISTORIA DE LA PROTECCIÓN Y MALTRATO ANIMAL EN COLOMBIA

Evolución de la protección de los animales

2.1 Marco Legal

Como asevera Cubides, “Hablar del derecho animal, el bienestar animal o de los derechos de los animales ya no es una excentricidad traída de latitudes lejanas. Cada día crece el número de organizaciones no gubernamentales que le apuestan a esa causa, mientras que la legislación en los diversos rincones del mundo no se queda atrás” (Cubides, 2014, párr. 1).

Antes de aleccionar, es transcendental aclarar que en Colombia no podemos conversar de manera precisa de ‘Derechos de los Animales’, entendidos estos como “El conjunto de normas legales encaminadas a proteger los derechos fundamentales de los seres vivos no humanos, entiéndase animales; dichas normas legales han de ser creadas, implementadas y ejercidas por los órganos estatales de cada sociedad.” (Morales, 2003, p. 28), pues este reconocimiento aún no se ha alcanzado en el país.

El inglés Garner plantea:

“Desde el siglo XIX se ha convertido en norma la aceptación de la posición moral de los animales, pero los intereses de los humanos deben prevalecer sobre la base que nosotros tenemos nivel de racionalidad que nos permite ser agentes morales. Muchos

nombres claves en la teoría política liberal contemporánea – John Rawls como el más notable – mientras aceptan que los animales tienen algo de valor moral, aún insisten en que no son lo suficientemente morales para ser, junto con los humanos, como receptores de justicia” (Garner, 2005, p.10) Texto original en inglés, traducción personal.

Lo antes descrito es un pensamiento muy habitual que se sigue manteniendo aún en pleno siglo XXI en países como Colombia, no obstante que, en 1978, la ONU y la Unesco aprobaron la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, donde se declara que los animales poseen el derecho a la vida, al respeto, a la protección, a vivir en su propio ambiente y a reproducirse, entre otros, tanto que deben ser defendidos legalmente. (Cubides, 2014, párr. 3). Es por ello que aquí nos encaminaremos en la protección a los animales como seres sintientes, siendo esta la condición que adquirieron con la nueva ley aquí objeto de estudio.

Para abordar el tema, ejecutaremos una línea cronológica con las más relevantes Leyes, Decretos y Resoluciones que con anterioridad y después de la Constitución de 1991, han elaborado regulaciones sobre los animales en distintos talantes.

Iniciaremos hablando de nuestra Constitución Política de 1991. Esta no consagra de manera clara una protección a los animales. Si se quiere de una forma hablar de la protección constitucional de éstos, se debe apelar a una especie de analogía que consienta

circunscribir a los animales dentro del Título II Capítulo III ‘De los derechos colectivos y del ambiente’, específicamente en artículos como el 79 que consagra:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” (Subrayado fuera de texto original)

Logramos observar que aún no es suficiente el nivel de protección que concede la Constitución Política a los animales. Si la pretensión es reconocerlos como seres de especial protección, ésta debería consagrarse de manera directa y concreta para lograr un reconocimiento mucho más efectivo.

Si se permite hacer un ejercicio de Derecho Comparado, Alemania en el año 2002, tras un debate en Cámara baja aprobó modificar el Artículo 20 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania con el fin de dar a la protección de los animales un rango constitucional, incluyendo la ‘Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales’. (Krauthausen, 2002).

Este arbitraje fue primordial en Alemania para el reconocimiento de los animales como seres sujetos de derecho. La protección a los animales se convirtió en un objetivo

más del Estado, dándole así una dimensión jurídica que le admitiese entrar a sopesarse con los demás derechos fundamentales, sin ser uno de manera exacta, en caso de fortuitas aprobaciones.

Otro ejemplo que podemos tener de un país que eleva el derecho de los animales a nivel constitucional, es Suiza con su Constitución de 1999 y su enmienda de 2002. Aunque sus argumentos son de índole religioso, contempla un respeto hacia todo lo que integra la Creación, desde el preámbulo de la misma. Esto permite crear una fuerza vinculante que somete a los jueces a dar cumplimiento a esos mandatos de manera obligatoria, así como a cualquier otra autoridad dentro del Estado. (Cárdenas y Fajardo, 2007).

Por otro lado, nuestro país ha tenido una serie de Leyes, Decretos y Resoluciones, que se han expedido a medida del tiempo según las diferentes necesidades. A continuación, veremos las más relevantes:

Ley 5 de 1972, Reglamentada por el Decreto 497 de 1973, ‘Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales’:

Es la primera Ley existente en nuestro país que contenía temas concernientes con la protección a los animales. En esta Ley se recalcaron las campañas educativas y culturales encaminadas al acato y amor por los animales, con el fin de evadir actos de

brutalidad o maltrato hacia ellos. El Decreto 497 de 1973 consintió ampliar y esclarecer un poco el oficio de las Juntas Defensoras de Animales.

Es transcendental mencionar un fragmento de la exposición de motivos del proyecto de ley 99 de 1965:

"Esta idea que a muchos ha de parecer extraña, tiende a lograr el laudable objetivo de enseñar a las gentes a dar buen trato, alimento, bebida, descanso, sombra, drogas, vacunas curativas y preventivas; (...) cuidado del bienestar y mejoramiento de todas las razas animales" (Perilla, 1965, p. 187. Como se citó en Cárdenas y Fajardo, 2007.)

El texto anterior nos consiente considerar cómo desde antes de la Constitución de 1991, el legislador procuró que las personas tuvieran en cuenta las circunstancias mínimas para la ventura de los animales. Dolorosamente el éxito de esta Ley, entre otros elementos, dependía mucho del adeudo de la ciudadanía y de las entidades públicas y éste meramente no se cumplió como se esperaba.

Ley 9 de 1979 ‘Por la cual se dictan Medidas Sanitarias’:

Dicha Ley, cuenta con diversos decretos reglamentarios, se crea con el fin de establecer normas generales y procedimientos en torno a medidas sanitarias. En diferentes artículos, especialmente los afines con la industria cárnica, la crianza, los establecimientos de comercio de animales, entre otros, hace evocación a los animales.

Por tal motivo, se puede demostrar que en esta ley se consideraba a los animales como cosas al servicio del hombre, lo que crea contrariedades con los puntos de vista que hoy en día se resguardan.

Ley 84 de 1989, ‘Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia’.

Uno de los ascendientes avances en la protección a los animales se alcanzó con esta ley, ya que fue el primer camino al reconocimiento sensato de los animales como seres sintientes, pues procuraba la protección de éstos contra el sufrimiento y el padecimiento, producidos directa o furtivamente por el hombre, como bien lo consagró en su Artículo 1.

Dicha ley, conformada por 10 Capítulos, reglamenta temas como obligaciones para con los animales, penas y agravantes, procedimiento en el sacrificio de animales, experimentación e investigación, transporte, caza y pesca, y las idoneidades de las entidades acreditadas para conocer este tipo de asuntos.

La ley buscó (Artículo 2):

“a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; d) desarrollar programas educativos a través de medios de

comunicación del Estado y de los establecimientos de educación social y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; e) desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre”.

Claro está, que la misma dimitió de ser eficaz a medida del paso del tiempo porque que las penas y multas comprendidas en el texto eran íntegramente irrisorias y el desconocimiento de la misma era totalmente notorio, tanto en la ciudadanía como en las entidades públicas, lo que llevó a esta ley a no tener aplicabilidad, es decir, a convertirla en lo que usualmente se conoce como “letra muerta”.

Esta incompetencia llevó a que cuantiosos congresistas, a través de los años, presentaran proyectos de ley con el fin de derogarla, pero ninguno desempeñaba las expectativas para convertirse en Ley de la República.

Resolución 11101 de 1999, derogada por la Resolución 02601 de 2003, que reglamentó lo relacionado con la tenencia de perros para la prestación del servicio de Vigilancia y Seguridad Privada, contenida en el artículo 50 párrafo único del Decreto 356 de 1994, que consagraba las condiciones que debían tener los animales que prestaran estos servicios y se especificaba el cuidado de éstos a una persona determinada.

De dichas Resoluciones se puede deducir dos cosas. En primer lugar, en la lectura del texto indudablemente se evidencia una protección a la vida, salud y bienestar de los animales que suministran este tipo de servicio. El artículo 22 de esta última resolución adicionó operativos de control, en cualquier tiempo, por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los organismos especializados en la materia. Igualmente, facultó a la Sociedad Protectora de Animales para la ejecución de esos controles e incluyó la denuncia por parte de los ciudadanos que estuvieran o poseyeran conocimiento sobre maltratos hacia estos animales (esta denuncia vista desde un punto puramente disciplinario y no con alcances penales).

En segundo lugar, además podemos evidenciar un discernimiento a los caninos como meros objetos para la prestación de esos servicios, lo que implica una 'cosificación' de estos animales. La sátira redundante es que ningún animal debería estar predestinado a ningún tipo de trabajo, salvo que sea rigurosamente necesario, ejemplos animales de compañía para personas con alguna incapacidad, toda vez que ellos no tienen la capacidad de comprender entre querer realizarlo o no, sumándose al hecho de que en la actualidad podemos contar con diversidad de recursos científicos y tecnológicos como apoyo a estos trabajos, agregado a ello, por supuesto, el recurso humano.

A pesar de esa perspectiva, no se debe excluir la importancia de estas Resoluciones, pues plantea circunstancias conducentes al mayor bienestar posible a los animales que proporcionan estos servicios.

Acuerdo 79 de 2003, 'Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C.

Dentro de este acoplado encontramos la protección de los animales en el Libro Segundo 'Deberes y comportamientos para la convivencia ciudadana', Título III 'Para la conservación de la salud pública', Capítulo 4 'En la protección y cuidado de los animales', artículo 34; y Título V 'Para conservar y proteger el ambiente' Capítulo 4 'La fauna y la flora silvestres' artículos 62 al 64.

En el Capítulo 4 del Título III, se encuentran 10 numerales que consagran deberes para con los animales, adyacente con un listado de parámetros mínimos que garantizan la salud y bienestar de los mismos. La inobservancia de lo estipulado en esos numerales, da lugar a las medidas correctivas estipuladas en el Libro Tercero, Título III, artículo 164, del mismo Código, como la amonestación en público y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana; asistencia a programas pedagógicos de convivencia ciudadana; multas; entre otras.

El Capítulo 4 del Título V, se observa que la protección y conservación tanto de la fauna como de la flora silvestre, son de interés general, por ser recursos del patrimonio ambiental, social y cultural del país, como puede estudiarse en su artículo 62. Contempla además comportamientos que favorecen a la conservación de las especies silvestres (artículo 63) y el apoyo a las organizaciones que participen en la conservación y protección del ambiente (artículo 64). Las inobservancias en los comportamientos

consagrados en el artículo 63, también están sujetas a las mismas medidas correctivas del artículo 164 anteriormente mencionado.

Añadido a lo antes enunciado, este Código también contiene otros artículos que regularizan ciertos temas con relación a los animales como el artículo 12 numeral 9, en correlación con las razas de perros estimadas potencialmente peligrosas; el artículo 30 numeral 5, en correlación con el sacrificio de animales para consumo humano; el artículo 33 numeral 21, en relación con sobre venta de especies prohibidas por autoridades ambientales, entre otros.

Este código consagró transcendentales aproximaciones a un reconocimiento especial de los animales. No obstante, no era suficiente que el Maltrato Animal se quedara en las medidas correctivas de este código. Era necesaria la trascendencia de éste, por su clara ineficacia en la aplicabilidad.

Ley 1453 de 2011 ‘Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad’.

Dicha ley aumentó las penas y multas de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Estos eran los únicos delitos que estaban contemplados en el Código Penal contra la fauna colombiana. Además, adicionó el artículo 330A ‘Manejo ilícito de

especies exóticas' y modificó los artículos 334 y 335 'Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos bioquímicos' e 'Ilícita actividad de pesca', respectivamente.

Podemos darnos cuenta que el legislador no fue totalmente indiferente a tipificar delitos en que los sujetos motivo de protección fueran los animales, aunque los supuestos de hecho fueron previstos con fines de la conservación del medio ambiente.

Decreto 40 de 2013 'Por el cual se implementa el Programa de Sustitución de Vehículos de Tracción Animal en Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones.' en concordancia con el Decreto 178 de 2012 'Por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal'.

El Decreto 178 de 2012, en cumplimiento del artículo 98 de la Ley 769 de 2002 'Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones' y de la Sentencia C-355 de 2003, autorizó "la sustitución de vehículos de tracción animal por vehículos automotores debidamente homologados para carga, para facilitar e incentivar el desarrollo y promoción de actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de vehículos de tracción animal" (Artículo 1).

Consagró además la forma en que debían realizarse las sustituciones y encargó para ello a las alcaldías municipales y distritales en coordinación con las autoridades de Transporte y Tránsito.

Es así, que en enero de 2013 se expide el Decreto 40, donde definitivamente se eliminan por completo los Vehículos de Tracción Animal en la ciudad de Bogotá D.C. El objetivo no fue otro al de iniciar actividades alternativas y substitutas para los guías de los Vehículos de Tracción Animal en la ciudad de Bogotá D.C., observando los beneficios del programa y las condiciones para convenir al mismo.

El Decreto tuvo en balance las dos caras de la problemática. Por un lado, las personas que vivían de ello por no contar con otro tipo de posibilidad de generación de ingresos. Por otro lado, los desventurados ecuestres que habían sido sometidos a la sinuosa labor, examinando alternativas de protección para ellos como cuidados, procedimiento médico e incluso la adopción bajo inexorables condiciones, en pro de su estabilidad.

A pesar de haber sido un significativo avance para la ciudad, por hacerse realidad lo que varias administraciones habían propuesto, desgraciadamente aún existen ciudades en nuestro país que utilizan los Vehículos de Tracción Animal, en específico para fines turísticos, refugiados en la excepción del Parágrafo 1 del artículo 98 que establece: “Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte”.

Ley 1638 de 2013 ‘Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes’

La Ley disfrutó de una gran recepción por parte de la ciudadanía, toda vez que prohibió el uso de animales silvestres para los entretenimientos circenses en todo el territorio nacional. Sin embargo, el uso de animales domésticos en estos espectáculos no fue observada dentro de esta ley.

A pesar de todo, la ley se quedó algo corta al no circunscribir dentro de la prohibición a todos los animales, toda vez que los efectos perjudiciales causados por el confinamiento y el exceso de trabajo, pueden perturbar a cualquier animal, sumándole a ello los infernales tratos que la mayoría de los ‘entrenadores’ les proporcionan.

El legislador diseñó la Ley en esos requisitos, bajo la tesis de que los animales domésticos, perros o gatos, no instituían un problema de seguridad ni de salubridad, como sí los animales silvestres y exóticos, en términos del senador Juan Córdoba.

Para opinar un poco el propósito del legislador, es oportuno citar el punto de vista de una organización de derechos de los animales canadiense, que emitió una posición similar frente al tema:

“Es prácticamente imposible proporcionar una calidad de vida en los circos para animales salvajes por naturaleza. Física, psicológica y comportamentalmente tienen necesidades complejas, y esas condiciones de vida serán siempre inadecuadas. [...] Ese

sufrimiento puede fácilmente terminar. Eliminar los actos que involucren animales significará simplemente incrementar los actos con humanos. Los circos con presentaciones solo humanas son populares y exitosos [...]” (Animal Alliance of Canadá. Como se citó en Tamara, 1999). Texto original en inglés, traducción personal.

Ley 1774 de 2016 ‘Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, El Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones’.

En el año 2015, el Senador Juan Carlos Lozada, en conjunto con la ‘bancada animalista’ resuelve presentar el Proyecto de Ley 087, que subsiguientemente se convirtió en Proyecto de ley 172, con el fin de modificar el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, para dar a los animales la designación de seres sintientes y de especial protección, además de tipificar como punible el Maltrato Animal. Este proyecto de Ley fue aprobado en diciembre del año 2015 y sancionado el 06 de enero de 2016.

2.2 Marco Jurisprudencial

Coexisten diferentes pronunciamientos judiciales mediante Tutelas y Sentencias que han contribuido a los debates sobre la protección de los animales. A continuación, se presentan las más relevantes Sentencias de Constitucionalidad existentes hasta el momento, algunas de las cuales están claramente relacionadas con leyes expresadas en el Marco Legal de este artículo.

Sentencia C-692 de 2003 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

La Corte Constitucional soluciona acá el problema jurídico sobre la legitimidad de imposibilitar a los menores de edad ser titulares del derecho de propiedad de razas caninas consideradas como potencialmente peligrosas.

La Corte soporta que existe una limitación al derecho de dominio injustificado, concluyendo que los menores de edad pueden ser titulares de perro denominados potencialmente peligrosos, sin ejercer la tenencia. Por lo que declara inexecutable el Artículo 108-G de la Ley 746 de 2002, donde expresaba que los menores de edad no pueden ser propietarios de los canes puntualizados en los artículos 108-E y 108-F de la misma ley.

Al mismo tiempo, declaró la inexecutable del apartado ‘en las vías públicas, lugares abiertos al público y en las zonas comunes de edificios o conjuntos residenciales’, contenida en el artículo 108-H, porque no permite una protección completa a los menores de edad sobre la tenencia de los caninos.

Dicha sentencia está enfocada en torno de los menores de edad y los derechos de propiedad y tenencia de las personas, y no se inquieta de manera seguida por los caninos, pero es significativo para el tema que nos concierne, toda vez que nos hallamos frente a

una segregación respecto a ciertas razas de perros, discriminación que afecta casualmente la Protección Animal

La significación de ‘potencialmente peligrosos’, se concebiría como un conocimiento jurídico indeterminado con tintes despreciativos, toda vez que se aprecia a ciertas razas de perros de manera irreflexiva como peligrosas, por el solo hecho de corresponder a la misma. Se califica al canino de forma instantánea sin discurrir otros factores influyentes y concluyentes, como lo es la crianza y alineación que los seres humanos le den.

Se observa en la revista ‘Muy Interesante’ de España, en la cual hallamos un artículo titulado ‘No hay razas de perro peligrosas, sino dueños peligrosos’ donde se realiza un estudio ‘Applied Animal Behaviour Science’ que asevera que: “la conducta agresiva del perro se debe en mayor medida a la conducta agresiva del dueño”. (Como se citó en Martínez, s.f, párr. 1)

Los científicos efectuaron encuestas a 4.000 dueños de perros de razas consideradas ‘potencialmente peligrosas’, para examinar la conducta de éstos en disímiles contextos, las cuales establecieron lo siguiente:

“El carácter del propietario era determinante en el grado de agresividad de su mascota, en detrimento de la raza a la que pertenecía. Según los datos recabados, los perros entrenados con castigo y refuerzo negativo tenían el doble de probabilidades de

gruñir o morder a los extraños y tres veces más probabilidades de ser hostiles hacia los miembros de la familia”. (Como se citó en Martínez, s.f, párr. 2 y 3)

En lo cual se puede ultimar que, si bien sí preexisten particularidades de las razas que pueden influir (pruebas las mandíbulas más grandes y fuertes en cotejo con otras razas), los dueños, así como la crianza que éstos proporcionan y el trato de terceros hacia los caninos, son factores concluyentes. La sátira es encaminada a lo preocupante de que se atribuyan prejuicios a estos caninos, puesto que esa propensión conlleva en su mayoría a destinos fatales para los equivalentes.

Para culminar dicha investigación con respecto al tema en particular, resulta significativo la opinión de la Dra. Rachel Casey, Veterinaria científico-conductista de la Universidad de Bristol, quién efectuó un estudio sobre el tema aquí tratado en el que concluyó:

“Los dueños de perros y miembros del público deben ser conscientes de que cualquier perro podría mostrar agresión si está ansioso o se siente amenazado, incluso cuando nunca antes lo ha demostrado. Por otro lado, los perros que han mostrado signos agresivos en una situación no son necesariamente "peligrosos" cuando en otros contextos - una consideración importante en la evaluación de los animales, tales como en centros de reubicación”. (Casey et al, 2014, p.59). Texto original en inglés, traducción personal.

Sentencia C-355 de 2003 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

El problema jurídico que estudió la Corte Constitucional fue si el Artículo 98 de la Ley 769 de 2002 viola los derechos al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio y a la propiedad privada. A continuación, nos permitimos citar el artículo objeto de estudio:

"ARTÍCULO 98. ERRADICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN

ANIMAL. En un término de un (1) año, contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal. A partir de esa fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal.

PARÁGRAFO 1°. Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 2°. Las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA tendrán que promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal." (Subrayado fuera de texto original).

Sentencia C-666 de 2010 Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto

Esta es posiblemente una de las Sentencias más polémicas que han preexistido en torno al argumento animal. El problema jurídico a disipar aquí fue la excepción prevista en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, que permite el rejoneo, el coleo, las corridas de

toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos; prácticas que desconocen, sin justificación legítima, el deber constitucional de protección de los animales.

La Corte efectuó un estudio crítico en el que finiquitó que las actividades contempladas en el artículo 7° deben permitirse, pero bajo ciertos parámetros que eviten al máximo el sufrimiento de los animales. Adicionalmente precisó que el Estado de ninguna manera podría financiar este tipo de espectáculos.

Dicha Sentencia modulativa hermenéutica del artículo 7°, le da prevalencia a la 'cultura' y a la 'tradición' sobre la protección a los animales, bajo el argumento de 'armonizar el deber de proteger a los animales con el principio de diversidad étnica y cultural'. Es contraria esa posición, toda vez que no existe ningún tipo de protección a los animales en estas prácticas antiguas.

“Frente a la explotación de los animales para la simple recreación humana, es un mandato que ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre y que las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales, son incompatibles con la dignidad del animal” (Trujillo, 2010, p.128) No obstante, la lucha por su derogación total en todo el territorio nacional aún se perpetua.

Sentencia C-283 de 2014 Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio

La Corte Constitucional estudia si el legislador excedió los límites normativos al aprobar el artículo 1° de la Ley 1638 de 2013, que consagró la prohibición del uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en los circos de todo el territorio nacional; por desconocer una expresión cultural y artística, vulnerando los derechos al trabajo, a escoger profesión u oficio, al libre desarrollo de la personalidad, y a la libertad de empresa, además de los derechos de los menores de edad a la cultura, a la recreación y a la expresión de la opinión.

A través de varios argumentos, la Corte declaró exequible el artículo 1° de la Ley 1638 de 2013 por considerarlo armónico con la Constitución. A continuación, me permito citar dos de los más relevantes argumentos expuestos en la parte considerativa:

“Para la Corte la prohibición establecida en el artículo 1° de la Ley 1638 de 2013 armoniza plenamente con la Constitución, sin que se muestre la medida adoptada como irrazonable ni desproporcionada. El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen un maltrato animal, lo cual se acompasa además con el carácter dinámico de la Constitución en orden a los cambios que se producen en el seno de la sociedad [...] De tal manera que la Corte halla fundamento constitucional en la determinación del Congreso al prohibir los animales silvestres en espectáculos circenses. La protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios - bienestar animal-, como del comportamiento digno que los humanos están obligados a

proveer respecto de otras especies -seres vivos y sintientes- en aras de la conservación del medio ambiente (C-666 de 2010), es suficiente para que este Tribunal respalde la constitucionalidad del artículo 1° de la Ley 1638 de 2013 por resultar conforme a los artículos 8°, 79 y 95, entre otros, de la Constitución.”

En este párrafo podemos darnos cuenta que coexiste un gran avance en la protección de los animales, con fines de descartar la tendencia especista de hoy en día, siendo esta una de las clases de discriminación más común en Colombia. “El descubrimiento de una nueva forma de discriminación, el especismo, que sería determinante del tratamiento que la sociedad brinda a los animales, y con ello, de la violencia y el maltrato institucionalizados” (Leyton, 2010, p.14). Aun así, falta mucho para lograr erradicar el especismo por completo.

Capítulo 3.

SITUACIÓN JURIDICA ACTUAL DE LOS ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

En un cambio constante y de reformas en nuestro país y con el paso del tiempo los animales en nuestro ordenamiento jurídico, han sidopreciados como cosas corporales, como bienes ostensibles, clasificados como muebles o inmuebles según su destinación, como objetos de los cuales puede someter, conservar, usar y gozar, esto es, disponer, sin discurrir la vida que ellos ostentan, evidenciándose “la supremacía del ser humano en su relación con la naturaleza, en tanto define las formas jurídicas de apropiársela, reproduciendo los modelos económicos y filosóficos de la relación que tenemos con los otros seres de la naturaleza y con el entorno” (Noguera y Gonzaga, 2008 p. 34).

Obsérvese como nuestro Código Civil (antes de la reforma introducida por la Ley 1774 de 2016), en el libro segundo capítulo I en sus artículos 655, 658 y 659 expresaba a los animales como bienes muebles, inmuebles por destinación o muebles por anticipación; no obstante lo anterior, es menester precisar que tal Código fue sancionado el 26 de mayo de 1873, es decir, hace más de 100 años, contexto que trajo de suyo cierto grado de antigüedad en lo que atañía a la concepción del derecho y a los cambios sociales que recientemente se han suscitado sobre este tema, sin embargo, la clasificación de “cosas” trajeron adversas consecuencias a lo largo de la historia en tratándose del método que se le ha dado a estas criaturas ya que “La consideración del animal como cosa útil al

desarrollo de otras actividades parece dar carta más o menos libre a la persona humana para hacer con el animal lo mismo que haría con cualquier otra cosa inanimada sujeta a su poder jurídico” (Kemelmajer, 2009, p.3).

En virtud del llamado de la sociedad para cambiar esa mirada, últimamente se promulgó la Ley 1774 de 2016, la cual modificó el Código Civil, La Ley 84 de 1989 y el Código de Procedimiento Penal. Esta norma es a la fecha es de vital importancia toda vez que con ella se cambia en cierto modo el paradigma de los animales en el ordenamiento jurídico y se les registra de forma clara su calidad de seres sintientes, pues al modificarse el artículo 655 del Código Civil se enclavó tal concepto en un párrafo y se clarificó que era muebles no por ser cosas, sino porque podían moverse, indicándose su situación de seres sintientes.

Agregando, una serie de compendios que debían tenerse en cuenta en tratándose de animales tales como la protección animal, el bienestar animal y la solidaridad social, no sin antes destacar que se instituyó un delito contra la vida, la integridad física y emocional de los animales y multas más pomposas cuando se ejecutaran maltratos.

En circunspección a lo expuesto, se obtiene sobre la idea de que la Ley es clara al tratar de proteger a los animales respecto de la supremacía del humano; sin embargo, aún falta mucho por recorrer, pues para que la protección sea eficaz, es imperante que los derechos de los animales sean reconocidos de forma clara con el propósito de que todas

las personas puedan respetarlos, de lo que no estamos muy lejos, pues esta nueva normativa, de forma retraída pero no menos significativo, sanciona aquellas conductas que van en menoscabo de la vida e integridad de los animales y plantea una serie de principios que en cierto modo fueron recurridos por las jurisprudencias que han tratado el tema.

Es muy claro que los animales son seres vivos, proporcionados de un organismo propenso a satisfacer sus necesidades básicas, comen, duermen, les da hambre, se cansan y también tienen un ciclo biológico, nacen, se reproducen y mueren, asociado a que guardan un instinto de conservación y de protección, tanto para ellos como para sus crías; en tal virtud, la nueva norma y la jurisprudencia actual emitida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, ha estimado que los animales **no son sujetos de derechos** sino **sujetos de protección**, en la medida que son de gran utilidad para la vida del hombre por lo que deben ser salvaguardados; de esta forma, es necesario reinventar una ordenanza jurídica que conceda una situación justa al animal, toda vez que de antaño se ha incrustado a estos seres en un manto normativo dosificador, el cual debe ser estudiado a fin de obtener una concepción general del mundo y “aceptar al menos que la idea de que ninguna diferencia esencial justifica una menor consideración del animal” (Ost, 1997 p. 203).

3.1. Derecho Penal Colombiano en los delitos contra los animales.

Para establecer si el Derecho Penal es el que debe ser citado a resolver temas como el que aquí nos concierne, parece oportuno citar el siguiente párrafo:

“Es en general una mala jugada explicar hoy funcionalmente los fenómenos del derecho penal en acción -delito, responsabilidad y pena- por las consecuencias reales o esperadas de la pena (prevención general) y no por sus “causas sociales”. Como también lo es que el Derecho, que es fruto del poder, tenga una función única o esencial la de preservar el orden de poder establecido o reforzado por las normas. Es evidente que esta visión autorreferencial del derecho es un “obstáculo al cambio social”. Pues detrás de semejante visión funcionalista yace el prejuicio conservadurista o reaccionario de que todo lo que socialmente existe en un orden dado es digno de ser preservado por medio de la coacción jurídica, y el Derecho mismo ha de ser por antonomasia el objeto de esta autoprotección”. (Fernández, 2014, p.5)

Lo expresado pone en certidumbre un problema que hemos tenido a lo largo de los años en Colombia, que es lo que se conoce coloquialmente como 'populismo penal', que es escudriñar una coacción jurídica penal a cualquier acto que de alguna manera nos parece que debe ser castigado con dureza. Como lo explica el experto dominicano Eduardo Jorge Prats:

"Populismo penal “es la estrategia desplegada por actores políticos y funcionarios del sistema penal, encaminada, aparentemente, a remediar los problemas que se derivan

del crimen y la inseguridad”, pero que en el fondo implica una alianza demagógica para crear en la conciencia ciudadana la necesidad de aplicar medidas extremas de “mano dura” y “tolerancia cero” contra los infractores, aun en delitos de menor impacto, a sabiendas de que son respuestas eufemísticas, viscerales, basadas en sondeos no confiables, que lejos de disminuir la tasa delincinencial, la incrementan de manera incontrolable” (Prats. Como se citó en Fernández, 2012).

Colombia como un país de infinidad de conflictos, es claro que el sistema penal no es la única vía para reducir los altos índices de criminalidad, sino que debe existir una política criminal integral que incluya a todos los organismos del Estado (en lo social, económico y en la política penal) y a la sociedad misma. Lo turbador es que el objetivo de disminución de la criminalidad en la política penal no se debe encaminar hacia un engrandecimiento de penas y una mayor represión, cuando lo más importante es la prevención general con base en la educación, y una verdadera resocialización para el procesado.

Para concebir el nacimiento de la creación de normas como la concerniente a la protección a los animales que se realizó con la Ley 1774 de 2016 y que penalizó el maltrato animal, se debe tener en cuenta al profesor Jesús-María Silva Sánchez. Catedrático de Derecho Penal, Universidad Pompeu Fabra. Barcelona, quien afirma:

“Si el delito es un acto ineficiente, parece claro que la sociedad debe tratar de neutralizar esta clase de actos a fin de alcanzar precisamente la eficiencia. Para

conseguirlo dispone, en principio, de varias líneas de actuación. Una de ellas sería la denominada prevención fáctica y consistiría en tratar de impedir por la vía de hecho la realización de tales actos ineficientes. Sin embargo, ello se muestra enormemente costoso, incluyendo entre tales costes no en último lugar el coste de la pérdida global de libertad. Algo parecido cabría apuntar a propósito de la inocuización de los sujetos que cometen tales actos (o, mejor que, dadas las circunstancias, pueden ser susceptibles de cometerlos). De ahí que el modelo establecido de modo central (sin perjuicio de su conjunción con los anteriores u otros) sea sustancialmente distinto: un modelo de prevención general por normas.” (Silva, 1996, p.106)

En cuanto a la penalización del maltrato animal, resulta obligatorio tratar de neutralizar cualquier conducta que atente contra la vida e integridad de los animales y, con base en lo ya indicado, no sólo en el párrafo anterior sino en el párrafo de Marco Legal y Jurisprudencial, el sistema penal es parte de la búsqueda de ese fin, custodiado de otro tipo de medidas.

En una entrevista de la Pontificia Universidad Católica del Perú PUCP, el señor Luigi Ferrajoli, Jurista italiano. Titular de la cátedra de Teoría General del Derecho de la Universidad de Roma III, dijo:

“Montesquieu escribió que la civilización de un país se mide por la benignidad de sus penas. El derecho penal es más eficaz y garantista cuando sus penas son menos violentas” (Ferrajoli, 2013, párr.4)

Esto quiere decir que entre menos altas sean las penas, más se puede pronosticar la eficacia del Derecho Penal.

3.2. Estudio de la Ley 1774 de 2016

Para empezar, debemos tener presente que los bienes jurídicos tutelados que se protegen con esta Ley, son la vida y la integridad, tanto física como emocional, de los animales.

En primera instancia encontramos el Artículo 1º, con relación al objeto de la Ley donde se expone lo siguiente:

“Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.”

Este artículo consagra la calificación de los animales como **‘seres sintientes’** quitándoles la categoría de ‘cosas’. Es menester definir qué es la sientencia: “La sientencia es un término que proviene del inglés "sentience" y que equivale a lo que tradicionalmente se ha llamado sensibilidad o facultad de sentir. Esto es: la capacidad de experimentar sensaciones, de tener experiencias subjetivas” (Tovar. 2016, párr.2)

Esta enunciación indica que los animales son seres que, además de sentir por tener un sistema nervioso central, tienen autoconciencia, lo que es suficiente para situarlos dentro de la categoría de seres capaces de sentir el mundo a través de sus sentidos, de una manera tal que pueden responder a estímulos, ya sean positivos o negativos.

De ello reside el grado de hacer sentir a los animales como un ‘alguien’ y no como un ‘algo’, pues son seres vivos y no cosas a nuestra disposición. Es por eso que la Ley examinó, dentro de su Artículo 2º una modificación al artículo 655 del Código Civil, respecto a la definición de muebles:

“Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

Parágrafo. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.” Este artículo no excluyó la calificación de los animales dentro de los ‘muebles’. Sin embargo, el párrafo que adiciona es el que le da la categoría de ‘seres sintientes’.

Sin embargo en un inicio podríamos ver una contradicción entre los dos artículos, donde en uno dice que ‘no son cosas’, pero en el siguiente persiste esa calificación, el espíritu del legislador fue atesorar ese artículo, para impedir un debate que creara un potencial rechazo del proyecto y, posterior a la sanción de la ley, utilizar otro

mecanismo para eliminar concluyentemente la calificación de ‘bienes’ observados en los artículos del Código Civil, como la demanda por Inconstitucionalidad instaurada en el año 2016.

La Corte Constitucional consideró que calificar a los animales como ‘bienes muebles o inmuebles por destinación’, no se opone propiamente a la calificación de seres sintientes que se agregó con la Ley 1774, puesto que las dos concepciones son incluyentes entre sí. El artículo 1 al decir que ‘no son cosas’ lo hace con la intención de que se reconozcan como seres de especial protección, sin excluirlos del régimen de bienes. Por ello, decide declarar exequibles las normas acusadas (Corte Constitucional, Comunicado No. 37 del 31 de agosto de 2016).

Es así, que la Corte Constitucional no les quita la condición de objetos, consintiendo así la libre disposición para ejercer sobre ellos la propiedad, posesión y tenencia, siempre y cuando sea bajo ciertas medidas mínimas de respeto consagrados en la Ley 1774.

Puede discurrir un error del legislador el haber consagrado dicha contradicción, inclusive bajo la inferencia de que lo hizo con intencionalidad, como también existe un error de la Corte, al no excluir la categoría de bienes, o al menos optar por una exequibilidad establecida de los artículos, toda vez que se sigue dando vía para que se utilicen como bienes al servicio del hombre, disminuyéndole importancia a la categoría

de seres sintientes, como expresan los Magistrados María Victoria Calle y Alberto Rojas Ríos en sus salvamentos de voto:

“No bastaba con decir que los animales tienen la doble condición de cosas y seres sintientes para resolver el problema planteado por la Sala, pues si bien la función social y ecológica de la propiedad, o el mandato de constitución verde pueden dar lugar a normas de protección adecuadas a bienes de relevancia ambiental, no tienen la misma fuerza para proteger a los seres capaces de sentir. Curiosamente, la decisión de la mayoría (i) se opone a toda evidencia, al considerar que las cosas pueden sentir, (ii) afirma que cuando el legislador dice que los animales no son cosas, no fue eso lo que quiso decir, (iii) plantea que las definiciones no tienen consecuencias jurídicas, al tiempo que acepta que la Corte ha controlado el lenguaje, en diversas ocasiones y escenarios constitucionales (es cierto que se trata de un control excepcional, pero no de una decisión aislada). Es evidente que la definición de los animales como cosas se opone a los deberes del ser humano hacia los animales no humanos; es claro que las cosas no sienten, en el nivel actual de conocimiento; y (iii) está demostrado que esa clasificación avala todo tipo de tratos indignos, como lo ha aceptado esta Corte en otras oportunidades (por ejemplo, al avalar la prohibición de incluir animales no humanos en espectáculos circenses).”

(Salvamentos de voto Comunicado No. 37)

Ahora bien, el Artículo 3º, Consagra los principios básicos que deben tenerse en cuenta en torno a la relación con el trato a los animales en torno a su bienestar y seguridad, de la siguiente manera:

“a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo: (1.) Que no sufran hambre ni sed, (2.) Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; (3.) Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; (4.) Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; (5.) Que puedan manifestar su comportamiento natural.

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Igualmente, tienen el compromiso de tomar parte activa en la prevención y exclusión del maltrato, salvajismo y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento."

El primer principio es la Protección al Animal que abarca deberes para con los animales. Este consagra el Respeto del latín ‘respectus’, que significa atención o consideración (Pérez y Merino, 2008); la Solidaridad, como sinónimo de “apoyo o adhesión circunstancial a una causa o al interés de otros” (“Significado de Solidaridad”, s.f); la Compasión de latín ‘cumpassio’ que significa acompañar o sentir piedad

(“Definición ABC”, s.f); la Ética del latín ‘ethicus’ (“Significado de Ética”, s.f) que ayuda a discernir entre el bien y el mal; la Justicia del latín ‘iustitia’, entendida “como lo que debe hacerse de acuerdo a lo razonable, lo equitativo o lo indicado por el derecho” (Pérez y Merino, 2008); el Cuidado, como el deber que se tiene con los seres más débiles de “tratar de incrementar su bienestar y evitar que sufra algún perjuicio” (Pérez y Gardey, 2010); la prevención de la angustia, con actos que permitan prevalecer el bienestar animal; la eliminación del cautiverio y el abandono, por ir en contra de una vida digna para los animales; así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel.

El segundo principio es el Bienestar Animal que consagra medidas mínimas para que un animal pueda estar en buenas y dignas condiciones proporcionadas por las condiciones de vida que pueden ofrecer los seres humanos. “Criterio fundamental para el bienestar es la salud animal; no hay bienestar sin salud. Sin embargo, el bienestar puede asegurar la salud” (Capó, 2005, p.11).

El tercer principio de Solidaridad Social abarca ese deber de todos de salvaguardar a los animales, y contiene la protección que el Estado debe brindarles, consagrando también el deber de actuar ante cualquier situación que coloque en peligro la vida e integridad de cualquier animal, con el arbitraje y sobre todo con la denuncia. En otras palabras, no sólo es suficiente con efectuar con ese deber de protección, sino que se debe actuar frente a cualquier acto de violencia contra los seres sintientes.

El Artículo 4°, que modifica el artículo 10 de la Ley 84 de 1989, buscó incrementar las multas que contenía la anterior ley, toda vez que, como ya se mencionó, las contenidas eran completamente irrisorias, dejándolas de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lesiones que no causaren muerte o afectaciones graves a la salud o integridad física de los animales.

El Artículo 5° es el primordial objeto de nuestro estudio, toda vez que con éste se adiciona al Código Penal el Título XI-A ‘De los delitos contra los animales’

Capítulo Único ‘Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales’. Artículos 339A y 339B. Analicemos primero el Artículo 339A:

“El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Aquí se establecen dos maneras de Maltrato Animal: La primera es causar la 'muerte', definida esta como "la cesación total de la actividad de todas y cada una de las

células de los tejidos, que se va dando gradualmente y es seguida por el proceso de descomposición" (Aguilera, 1990, p.20). La segunda son las lesiones que menoscaban 'gravemente' la salud o integridad física, es decir, que afecte, tanto física como emocionalmente a un animal.

Este podría verse como el primer delito en que directamente los animales son los objetos materiales de la acción, con miras a buscar su protección como seres sintientes, sin poner de por medio el comercio o el medio ambiente.

Este tipo penal se cataloga como de resultado objetivo porque se requiere que se causen lesiones o la muerte del animal; es de lesión porque se requiere que se afecte evidentemente el bien jurídico tutelado; es de conducta instantánea porque se materializa por la acción u omisión en el momento que se realiza por el sujeto agente; y es pluriofensivo porque ofende al Estado a cuyo cargo está la protección de los animales, e incluso a los particulares en su patrimonio económico cuando son propietarios de los mismos.

Es un tipo penal en blanco que para resultado de su perspicacia debemos remitirnos a normas de naturaleza extrapenal que definen algunos conceptos en forma precisa, posición compartida con el Abogado Sergio Manzano, quien en el Conversatorio denominado '¿Qué sigue a la sanción de la ley que penaliza el Maltrato Animal en Colombia?', manifestó que éste es un tipo penal en blanco propio, pues la norma no precisa lo que significa 'gravedad' de la afectación en la salud, lo que requerirá

necesariamente remisión de otras normas, principalmente la Ley 84 de 1989.

(Manzano, 2016)

Como particularidades de este tipo penal, encontramos que el bien jurídico tutelado es vida e integridad física y emocional de los animales. El verbo rector es ‘maltratar’, que significa para efectos de este tipo penal, causar daño físico o moral a un animal mediante lesiones o la muerte.

El objeto material es de naturaleza real porque los animales siguen siendopreciados como bienes muebles. La conducta de maltrato debe recaer sobre un animal, sea este doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado. El animal doméstico es aquel que se cría y convive con el ser humano a diferencia del salvaje. El amansado es un animal que ha sido domado en su carácter violento, apaciguado, que se ha vuelto manso por la intervención del hombre. Se denominan animales silvestres, bravíos o salvajes aquellos vertebrados que viven libres e independientes del hombre (Artículo 29 de la Ley 84 de 1989). Los animales exóticos vertebrados son especies foráneas, que se encuentran por fuera de la distribución de la naturaleza, cuyo origen natural ha tenido lugar en otra parte del mundo y que han sido trasladadas a otro sitio.

El Sujeto Activo es indeterminado, es decir, cualquier persona puede realizar el delito, no se exige una calidad especial del actor. En relación con los animales silvestres y exóticos el Sujeto Pasivo es el Estado que es el titular del bien jurídico cuya protección

está obligada a ejercer sobre la fauna silvestre; en relación con los animales domésticos y amansados el titular del bien jurídico es el propietario de dichos animales y de no tenerlo es el Estado como protector de los mismos.

Es un tipo penal netamente doloso, es decir no admite modalidad de culpa; contempla una pena mínima de 12 meses y máxima de 36 meses de prisión, es decir, es un delito excarcelable; y contempla multas hasta 60 SMLMV, que a hoy 2018, serían unos Cuarenta y Seis Millones Ochocientos Setenta y Cuatro mil Quinientos Veinte Mil Pesos (\$46.874.520, 00) aproximadamente, e inhabilidades para ejercer alguna profesión u oficio relacionado con los animales.

Otro punto significativo que solicita atención es que es un tipo penal doloso exclusivamente, lo que podría presentar un vacío en la normatividad, pues en el evento en que se presente este delito por un hecho culposo, debido a una violación al deber objetivo de cuidado de los animales, será totalmente atípico, es decir, la conducta no será punible y por ende generará límites a la actuación tanto policial como judicial.

Debemos tener presente que “La pena es la sanción impuesta al delincuente, o sea, la consecuencia desfavorable que se sigue para una persona a quien se imputa un acto penalmente antijurídico. Su finalidad no es solo retributiva, sino también preventiva, protectora y resocializadora” (Noguera, 2007, p. 186). (Subrayado fuera de texto original)

Ahora analizaremos la circunstancia de agravación punitiva que se consagraron en el Artículo 339B:

“Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: a) Con sevicia; b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público; c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos; d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales; e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.

Parágrafo 1°. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

Parágrafo 2°. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

Parágrafo 3°. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley”.

Ahora bien, este artículo además contempla 3 párrafos que contienen unas excepciones con el fin de no obstaculizar actividades como la industria cárnica (Parágrafo 1), la protección del bien común por afectaciones en la salubridad (Parágrafo 2) y las tan

debatidas actividades de espectáculos contemplados en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, del cual ya hablamos en el párrafo de jurisprudencia del presente artículo (Parágrafo 3).

La razón por la cual el legislador agregó ese parágrafo 3, fue con evitar un posible rechazo del proyecto, toda vez que estas prácticas tienen protección constitucional. Sin embargo, como se mencionó, la tarea para erradicar estas prácticas continúa.

En el Artículo 6°, se asignó una nueva atribución a los Jueces Penales Municipales para conocer los casos del delito contra los animales.

En los Artículos 7° y 8° se encuentra la competencia y los procedimientos administrativos que deberán llevarse a cabo si se está en presencia de Maltrato Animal, bajo las condiciones establecidas en el Artículo 4° de esta Ley.

Es importante referirse al parágrafo del Artículo 7°, donde se consagra que el destino de los dineros recaudados por conceptos de multas, irán dirigidos a campañas de sensibilización y educación ciudadana, y constitución de fondos para protección animal destinados a las diferentes organizaciones existentes.

Podría expresarse que en este parágrafo se consagra el espíritu de esta ley, y por ende la razón del aumento de las multas. La concientización de las personas es aún más primordial que cualquier otro tipo de sujeción, si la exigencia es que este tipo de actos no

se sigan cometiendo. Las ayudas económicas, derivadas de estas multas, hacen concebir la función social de la pena de manera absoluta.

El Artículo 9° contempla el aumento de las multas que existían antes en la Ley 84 de 1989, donde las irrazonables multas fluctuaban entre Siete Mil Quinientos Pesos (\$7.500) y Cien Mil Pesos (\$100.000). Por eso se miraron en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para que no estuvieran desvalorizadas con el paso del tiempo. Con el Salario Mínimo de este año 2018, estaríamos hablando de una multa mínima de aproximadamente Cinco Millones Ochocientos Veintiséis Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos (\$5.826.178) y un máximo de aproximadamente Cuarenta y Seis Millones Ochocientos Setenta y cuatro Mil Quinientos veinte Pesos (\$46.874.520).

El Artículo 10° adiciona una facultad del Ministerio de Ambiente para desarrollo de campañas pedagógicas con el fin de orientar a las personas en las mejores formas de relación con los animales.

Estas campañas son significativas para el trato y cuidado de cada especie animal, por las diferentes características que cada tipo presenta. Al estar claros sobre esas características, se les podrá ofrecer el mayor bienestar posible, tanto a los animales propios, como a los animales ajenos e inclusive a los que se hallan en estado de abandono.

Para varios esta ley fue un logro valioso al pasar de una casi abolida protección a una protección bajo el sistema restrictivo más dinámico que existe en nuestro país. Es claro que, no todo el mundo recapacita del mismo modo, hay quienes opinan que la protección a los animales no merece ser examinada por la normatividad penal, por creer que al añadir un delito más a los ya existentes, se creará más congestión en la rama judicial.

Es importante considerar que, en el interés de promulgar una ley que protegiera a los animales, se dimitieron varios puntos sueltos que más adelante podrán fundar confusiones e incluso condiciones de impunidad. A continuación, nos permitimos calificar y resumir algunos de los puntos que probablemente la ley no contempló o no lo hizo de forma completa:

Primero, con respecto al secuestro de un animal, éste no podría observarse como delito en ese sentido y tendría que encuadrarse en el tipo penal de ‘hurto’, que es para protección de ‘bienes’, lo que indeliberadamente genera una contradicción sobre cómo proceder y denunciar, o peor aún, pensarse que no se configura ningún delito, situación que involuntariamente crearía impunidad.

Segundo, se dejaron de lado las medidas, si es que no la contemplación de prohibición, a establecimientos de comercio dedicados a compra-venta de animales domésticos, pues en la actualidad no se efectúan los controles señalados.

Tercero, no se contempló el delito bajo la modalidad culposa y por esta moción pueden existir varios delitos que permanezcan impunes, pues el ‘deber objetivo de cuidado’ debe tenerse frente a todos los seres.

Cuarto, ausencia de algunos posibles agravantes, como se indicó precedentemente.

Quinto, el consagrar de manera clara si las omisiones, como ‘omisión de socorro’ u ‘omisión de denuncia’, pueden hacerse extensivas para este tipo penal de Maltrato Animal. Entre otras más que podemos ir encontrando a medida que se presentan los casos.

Sexto, pero es de anotar la falta de instituciones públicas y/o privadas referente a los diagnósticos o dictámenes médicos en el maltrato animal (muerte o lesiones leves y graves), todo esto establecido en la protección penal de la vida, de la integridad física y emocional de los animales. Las cuales sirven como pruebas para demostrar el grado de maltrato cuando no se tienen pruebas fotográficas, videos o testigos oculares, los cuales demuestren dichos maltratos.

Como se ha declarado en repetidas oportunidades, el propósito no es congestionar el sistema judicial y mucho menos remitir a las cárceles hacinadas a los que realicen el delito de Maltrato Animal, la petición es y siempre ha sido que se les reconozca a los delitos contra los animales una jerarquía similar a la de los delitos contra las personas,

creando conciencia, para así evitar al máximo que sigan estos crueles actos en contra de estos seres.

3.3. Primeros casos de investigaciones penales por maltrato animal

Con el fin de profundizar un poco sobre el tema del Maltrato Animal, nos permitimos hacer una pequeña selección de los primeros casos existentes posteriores a la ley, cada uno con diferentes clases de víctimas, con el fin de exponer la actuación, hasta el instante, del ordenamiento jurídico y de las autoridades policiales.

CASO 1 (Víctima: Animal protegido)

En el mes de enero de 2016 se presentó el caso del asesinato de un oso de anteojos (especie protegida) en el Parque Natural Chingaza (Cundinamarca). “Expertos en balística aseguraron que el oso recibió dos impactos de arma de fuego y que uno de los tiros lo hicieron a una distancia no superior a los 100 metros y el otro, a corta distancia. Es decir que el oso fue rematado estando herido”. (El Tiempo. 2016)

Se capturaron los implicados y el fiscal encargado imputo cargos. Sin embargo, el Juez de Control de Garantías deja en libertad a los implicados por no representar peligro para la sociedad.

Este es un caso con una víctima catalogada como ‘especie protegida’, por ser un animal en peligro de extinción. La Ley 1774 no contempla agravantes relacionados con esta condición y, como se mencionó anteriormente, sería importante que éste estuviese

incluido para casos como el presente. No obstante, aquí sí podría contemplarse el agravante de ‘sevicia’, de acuerdo a lo que determinaron los expertos en balística.

CASO 2 (Víctima: Animal silvestre)

A los pocos días del caso anterior, se presentó este segundo caso. En el Valle del Cauca un perro de monte fue torturado hasta la muerte. El caso se conoció porque los presuntos implicados publicaron fotos en Redes Sociales. Al instante, más allá del rechazo social que generaron las publicaciones, se entabló la denuncia respectiva. Hasta el momento, lo único que se conoce del caso fue el despido laboral de uno de los sujetos que presuntamente cometió el delito.

Aquí podemos ver una conducta típica del delito de Maltrato Animal agravado por sevicia y se podría incluso pensar en una medida de seguridad por considerar a estas personas como peligro para la sociedad.

CASO 3 (Delito cometido con más de un agravante)

El 04 de febrero de 2016, un ciudadano de 19 años asesina a un perro con arma corto-punzante en el corregimiento de La Boquilla – Bolívar. El hombre es capturado en flagrancia y se demuestra que el delito fue cometido en vía pública y en presencia de menores de edad.

Hasta el momento solo se llevó a cabo la legalización de captura e imputación de cargos por el delito de Maltrato Animal. Actualmente el victimario se encuentra en libertad.

En este caso podemos darnos cuenta que el fiscal, aparentemente, no contempló los tres agravantes que rodean el caso, como lo son la sevicia, el haber sido cometido en vía pública y en presencia de menores de edad.

CASO 4 (Víctima: Animal Doméstico)

Este caso se presentó en Cúcuta, Norte de Santander. Un canino de raza Pitbull muere atacado a patadas por su dueño, por no querer salir de abajo de la cama. El hecho fue denunciado por los vecinos del sector y la policía procedió a la captura del hombre de 24 años, dejándolo a manos de la Fiscalía. En este caso tampoco hay duda de que se configura el delito de Maltrato Animal, agravado por la Sevicia.

Se trae este caso a colación por ser un caso en el que podría configurarse el agravante que se propone en este artículo, por pertenecer a una ‘estrecha comunidad de vida’, toda vez que quién comete el hecho delictivo es ‘dueño’ de la víctima.

**Caso 5. (Repudio en Casanare: a tiros asesinan un puma hembra en plena vía
2018/02/25 por Jorge Duke Suárez (Revista Semana)).**

La escena es macabra. Sobre la estructura de un puente en la vía des pavimentada en zona rural del municipio de Trinidad, miembros del programa ambiental Riqueza Natural hallaron el cuerpo de una pantera hembra, asesinada a tiros por desconocidos.



Figura 3. Fotografía Puma Hembra asesinada

Los hechos se registraron en la carretera que conduce a Bocas del Pauto, sector que por estos días es sede de la caravana turística más representativa del Llano casanareño, y que reúne a turistas de todo el país en una especie de rally.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia- investiga los hechos que rodearon este crimen que se suma a otros en los últimos años. De hecho, en mayo de 2017 otro puma, una especie en vías de extinción fue baleado, y horas después murió en medio de una intervención quirúrgica.

Según las redes sociales oficiales de la Fundación Cunaguaro, encargada de la preservación de especies en peligro de extinción, se han recibido dos reportes más de comunidades en las últimas horas, donde se alerta sobre la cacería de pumas.

Según un comunicado de la Corporación, “atentar contra las especies de fauna es un delito –y, además- rechaza todo acto y acción que atente contra la vida, protección y conservación de las especies de fauna y flora de la región”.

La corporación recordó que “toda conducta que atente contra la flora y fauna silvestre, e infrinja el Código Penal en lo referente a los delitos contra los recursos naturales, está tipificado con penas de 4 a 9 años de cárcel y hasta 35.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Como se puede observar, la Ley 1774 ha sido una buena herramienta para poder denunciar los varios casos de Maltrato Animal que se presentan en el país. Sin embargo, no puede dejarse de lado que es una ley muy nueva que hasta ahora está conociéndose, tanto por parte de la ciudadanía como por parte de los diferentes funcionarios públicos, razón por la cual los procesos se tornan un poco sosegados.

No debe perderse de vista que una de las finalidades de penalizar el Maltrato Animal es la prevención general, concientizando a las personas que éste ya es un delito en Colombia que puede llegar a ser tan importante como un delito contra la vida e integridad de una persona. Razón suficiente para que este tipo de situaciones no sigan quedando en la impunidad, ni siga siendo enmarcados dentro del tipo penal consagrado en el artículo 265 del Código Penal ‘Daño contra bien ajeno’.

Por tal motivo, se espera una mayor difusión de la Ley para que a medida que pase el tiempo se logre consolidar y disminuyan los casos que, hasta el momento, a casi un año de su sanción, sigue siendo una cifra preocupante.

3.4. Leyes que abarcan la protección animal en Colombia.

NORMA	REGULACIÓN	SÍNTESIS
Artículos 686 al 698 Código Civil	Caza, pesca, animales bravíos, animales domésticos.	Se consideran a los animales como especies de ocupación, se permite su caza y pesca. Se establece el imperio del hombre sobre ellos y las condiciones particulares en que el ser humano es dueño tanto del animal doméstico como del animal bravío.
Artículos 2353 y 2354 del Código Civil	Responsabilidad por daño causado por animal doméstico y daño causado por animal fiero	En primer lugar, se establece que el daño causado por el animal le corresponde al dueño y en segundo lugar al tenedor del animal.

Ley 5 de 1972	Por la cual se provee la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales.	Se crean juntas, asociaciones o fundaciones defensoras de animales en cada municipio del país, las cuales deben ejercer campañas de protección animal.
Ley 23 de 1973	Por la cual se concede facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y Se dictan otras disposiciones.	Se trata el tema de la contaminación el cual se entiende como “la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares”.
Decreto Reglamentario 497 de 1973	Por el cual se reglamenta la ley 5 de 1972.	Define qué tipos de actuaciones del hombre que deben considerarse como malos tratos para el animal, y establece que “en los municipios deben suministrar personal que realice visitas de asesoría y revisión de animales domésticos en barrios marginales”.
Decreto 2811 de 1974	Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente	Los recursos naturales se instauran como una utilidad e interés común y clasifica la fauna de la siguiente manera: “Fauna Terrestre: Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

		<p>La fauna pertenece a la Nación y es a ella a quien le corresponde su administración (salvo los zoos criaderos).</p> <p>El Estado puede ejecutar actividades para su aprovechamiento como la investigación científica.</p> <p>Fauna Acuática y pesca: se indica como bienes de la Nación, por ejemplo, la pesca se permite con fines económicos. Dicha ley crea normas para la protección de la fauna y así garantizar la sanidad agropecuaria, manifiesta que se debe ejercer estricto control sobre la importación, introducción, producción, transformación, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución y utilización de las especies animales”.</p> <p>Es una norma que entiende a la fauna o animales como bienes para aprovechamiento los cuales deben ser cuidados, cuya responsabilidad principal le compete al Estado.</p>
Decreto Reglamentario 1608 de 1978 (del 2811 de 1974)	Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 En materia de fauna silvestre.	<p>La fauna silvestre se denota como el conjunto de animales que no han sido domesticados u objeto de modificación genética. Su dominio lo ejerce la Nación.</p> <p>Esta norma regula las actividades que se ejercen sobre la fauna silvestre.</p>
Decreto 1715 de 1978	Por el cual se reglamentan parcialmente el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 23 de 1973 y el Decreto- Ley 154 de 1976, en cuanto	Se establece que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena determina cuáles son los paisajes del territorio colombiano que merecen una especial protección.

	a protección del paisaje.	
Ley 17 de 1981	Por la cual se aprueba la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Faunay Flora Silvestres", suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973	<p>Incluye a todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio.</p> <p>Advierte que, si bien algunas especies en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación por su mercadeo, a menos que su comercio esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia.</p> <p>Indica que las autoridades administrativas y científicas que deben regular el comercio de especímenes.</p>
Ley 9 de 1979	Por la cual se dictan medidas sanitarias de la protección del medio ambiente.	Esta ley regula el sacrificio de animales en condiciones de higiene y seguridad y la destinación de su carne para el uso aprovechamiento humano.
Decreto 2257 de 1986	Por el cual se Reglamentan Parcialmente los Títulos VII y XI de la Ley 09 de 1979, en cuanto a investigación, Prevención y Control de la Zoonosis.	<p>Define a los Animales domésticos como aquellos semovientes de las especies bovina, porcina, ovina, equina, asnal, mular, caprina y canina que, en condiciones normales, puedan convivir con el hombre.</p> <p>Respecto de ellos en materia de salud se especifica conceptos sobre su tratamiento, y que se debe hacer cuando poseen enfermedades, también se regula el control de epidemias y estructura de los zoos criaderos.</p>

Ley 84 de 1989	Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.	<p>Aduce que los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra “el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre”.</p> <p>“La expresión "animal" utilizada genéricamente en la norma, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad”.</p> <p>Regula el sacrificio de animales, del uso de animales para experimento e investigación.</p>
Ley 99 de 1993	Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.	<p>Se habla de política ambiental, la biodiversidad se trata como patrimonio nacional y de interés de la humanidad. Se crea el Sistema Nacional Ambiental (SINA).</p> <p>Atañe sobre la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, crea las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, con el objeto de asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.</p> <p>Estructura al Ministerio del Medio Ambiente.</p>
Decisión No 391 del 2 de julio de 1996	Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos	<p>Conceptúa el término: BIOTECNOLOGIA: y lo define como “toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, partes de ellos o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos”.</p>

Ley 472 de 1998	Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.	Al tratarse de la protección de los derechos colectivos, en su Artículo 4: literal c) propende por “La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”.
Ley 1333 De 2009	Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.	Toca el tema de fauna y su protección, restitución de animales a su hábitat y de las medidas preventivas y sancionatorias que deben desarrollarse para el cuidado ambiental. Manifiesta que corresponde a las autoridades ambientales vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia y velar para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes.
Ley 576 del 200	Por la cual se expide el código de ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria y zootecnia	Regula a las profesiones basadas en una formación científica, técnica y humanística a fin de proveer una mejor calidad de vida para el hombre y la conservación de la salud animal.
	Por la cual se dictan normas para el manejo	Se habla de organismos vivos, entendiéndose como “aquellas especies de animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje”.

Ley 611 del 2000	sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.	Esta ley establece o define a los zoos criaderos, áreas permitidas para la cría de especímenes y de un manejo sostenible (utilización de estos componentes de la biodiversidad, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución en el largo plazo y se mantengan las posibilidades para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras) y maneja el término de autoridad ambiental.
Decreto 1909 del 2000	Por el cual se designan los puertos marítimos y fluviales, los aeropuertos y otros lugares para el comercio internacional de especímenes de fauna y flora silvestre.	Establece los puertos marítimos y fluviales en Colombia para la entrada y salida de fauna silvestre en acatamiento a los principios de la Ley 105 de 1993.
Ley 746 de 2002	Por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos.	Indica que tipo de razas de perros son consideradas potencialmente peligrosas para el hombre, puntualiza que debe hacer el propietario del animal para tenerlo en lugares tanto públicos como privados y la sanción en caso de incumplimiento.
Ley 916 de 2004	Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.	Es la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano. Se definen la clase de plazas y espectáculos.

Decreto 4688 de 2005	Por el cual se reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y Ley 611 de 2000 en materia de caza comercial.	<p>Se entiende por especímenes, los animales vivos o muertos, sus partes, productos o derivados.</p> <p>Regula la caza comercial; debe haber una cuota por el aprovechamiento, se debe obtener una licencia ante una entidad (Corporación Autónoma Regional Competente).</p>
Decreto 2372 de 2010	Decreto- ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto- ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas	Se reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este. Define al Ecosistema como el nivel de la biodiversidad que hace referencia a un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad.
Ley 1437 de 2011	Artículo 144 Protección de los derechos e intereses colectivos	<p>“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte</p>

		<p>Constitucional C-644 de 2011. Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”</p>
Ley 1638 de 2013	<p>Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes</p>	<p>“Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia dos años después de la publicación de la presente ley a los espectáculos de circos itinerantes que usen animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie, en sus presentaciones”.</p>
Constitución Política de Colombia	<p>Artículos 79 y 80</p>	<p>“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</p>

		Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.
Ley 746 de 2002	Por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos.	Habla de ejemplares caninos, cuáles de ellos son considerados potencialmente peligrosos y los requisitos que debe mostrar el propietario para su posesión en lugares públicos y privados.
Ley 1774 de 2016.	Por la cual se modifica el Código Civil, el Código de Procedimiento Penal y la Ley 84 de 1989	Esta norma cambia la concepción cosificadora de los animales, pues los reconoce como seres sintientes, estipula una serie de principios que deben ser considerados a la hora de interactuar con los animales tales como la protección, el bienestar animal y la solidaridad social y estipula los delitos contra la vida e integridad física y emocional de los animales.

Tabla 1. Cuadro de leyes del ordenamiento jurídico colombiano que hacen referencia al trato que se les brinda a los animales.

Como puede observarse, la gran mayoría de las normas existentes en el ordenamiento jurídico colombiano conciben a los animales como recursos naturales que son susceptibles de aprovechamiento por el hombre en condiciones de higiene, seguridad y salubridad y son sujetos de una especial protección; empero, en el año 2016 y en virtud al llamado de la comunidad el Congreso Colombiano emitió la Ley 1774 de 2016 a fin de solventar el vacío legal reprochado por la Corte Constitucional en sus providencias.

CAPÍTULO IV

BREVES REFERENCIAS A LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS

QUE CONCEDEN PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.

Latinoamérica por ser parte de un continente rico en biodiversidad, además de su diversidad cultural y amplia gama de etnias, es la primera llamada a proteger a los animales, pues parte de su identidad se define con éstos, en ese aspecto, algunos países se han encargado de proteger sus intereses por medio de su Carta Política, siendo el caso de Bolivia, Ecuador, Brasil; Argentina y Colombia presentan una particularidad ya que si bien no lo esgrimen en su Constitución han tratado el tema a través de sus Tribunales. A continuación, se detalla:

4.1. Bolivia.

En su plexo normativo fundamental, este país protege a los animales de forma explícita, ya que en los artículos 189 y 302 de su Carta Política otorga a un tribunal la facultad de conocer sobre las agresiones que se hagan en contra de la naturaleza y los animales, pudiendo tal órgano colegiado sancionar a aquellos que se atrevan a alterar el biosistema, elevado a rango constitucional. También concede competencia a los gobiernos municipales de proteger el medio ambiente y los animales, considerándolos no como recursos naturales sino como individuos.

4.2. Ecuador.

Por su parte esta nación, en su catálogo de derechos fundamentales esgrime en los artículos 84 y 86 Superiores, la protección de los animales como individuos integradores de su etnia, el medio ambiente sano y sustentable, así como considerar a la naturaleza como un bien que debe protegerse para conservar el equilibrio del medio ambiente. Establece que es un derecho colectivo la protección de esas criaturas, habida cuenta que hacen parte de un sistema tradicional “en un ensayo por recuperar cosmovisiones indígenas - heterogéneas y plurales - en las que se advierte una propuesta de relación más armónica con la naturaleza, a la que se refiere en términos de Pachamama o Madre Tierra como otra huella de la recuperación de miradas y conceptos que, a su vez, y como ya hemos mencionado, dialogan con contribuciones provenientes tanto de la ética ambiental como animal” (Berros, 2015, p. 87).

4.3. Brasil.

En el artículo 255 de la Constitución Política de Brasil indica que se debe proteger la fauna y la flora, prohibiéndose, en la forma de la ley, las prácticas que pongan en riesgo su fusión ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a la crueldad. Nótese como esta Nación es la única en Latinoamérica que, a través de su Constitución, prohíbe la crueldad para con los animales, lo que quiere decir que la sociedad brasilera es consciente que dichos seres vivos sufren y sienten dolor, razón por la cual, elevan a rango superior dicho veto.

En tal norte, la norma fundamental de Brasil sirve de ejemplo para que otros países Latinoamericanos adopten tal disposición, especialmente cuando goza de un ecosistema amplio, diverso y nutrido. No es para menos que se establezca el límite de crueldad para con los animales, ya que, al hacer parte integrante del ambiente, permiten que éste se mantenga en buenas condiciones, lo que a su vez conlleva que, si se respeta el entorno, los animales pueden vivir en escenarios óptimos.

La crueldad no puede concebirse como una actividad humana en un país en el que la naturaleza es el principal escenario.

4.4 Argentina.

Si bien es cierto la Carta política de este país no aduce en modo alguno los derechos de los animales, la justicia concedió el Hábeas Corpus a una Orangután del zoológico de Buenos Aires; la providencia emanada el día 18 de diciembre de 2014, por la Cámara Federal de Casación Penal se fundamentó en que los sujetos no humanos son titulares de derechos por lo que ordenó conocer de las diligencias a la Justicia Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que se era menester su protección en el área competente.

Los actores cimentaron la acción en que la orangutana fue privada ilegítimamente de su libertad, situación que trajo de suyo el detrimento de su salud física y emocional. En principio las autoridades competentes negaron la acción; pero ante la insistencia, el

recurso arribó a la Cámara Federal de Casación Penal, Corporación que en una sentencia corta reconoció al animal como sujeto de derechos. Dicha decisión reportada en la Agencia Nacional de noticias jurídicas de Argentina adujo textualmente lo siguiente:

“1°) Que arriban las presentes actuaciones a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por el representante de la “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los animales”, contra la decisión de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones de lo Criminal y Correccional, que confirmó lo resuelto a fs. 38 en cuanto se rechazó la acción de habeas corpus intentada en protección de la oragutana de Sumatra llamada Sandra y se ordenó remitir testimonios, a los efectos correspondientes.

2°) Que, a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente (Zaffaroni, E. Raúl y et. Al., “Derecho Penal, Parte General”, Editar Buenos Aires, 2002, p. 493; también Zaffaroni E. Raúl, “La Pachamama y el humano”, ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 54 y ss.).

3°) Que conforme resulta de la constancia actuarial que antecede, al Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas No 8 del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentra interviniendo actualmente en razón de la competencia

declinada en la materia por el fuero correccional, y ha adoptado medidas probatorias tendientes a determinar las circunstancias denunciadas”.

Implícitamente esa sentencia al tratarse de un habeas corpus reconoció la libertad de los animales, lo que a su vez está ligado a la vida digna y al no maltrato. En esta medida, es diáfano inferir que los jueces argentinos aceptaron la calidad que le asistía al simio como individuo, en vista que era necesario realizar una interpretación jurídica más amplia, más “dinámica” de los derechos. Se cimentó un gran precedente no sólo para Argentina sino también para el mundo. Así, este Estado a través de su poder judicial dio un paso adelante en lo que respecta a las prerrogativas de los animales, sin ser la sentencia muy extensa en su contenido.

Argentina hizo en una decisión reducida lo que la Corte Constitucional Colombiana no ha realizado en diversas y exhaustivas providencias. Nótese pues como basta la voluntad, la amplitud mental y la disposición de entender el derecho de otra forma para reconocer derechos a los animales.

En tal norte, es extraño que sólo tres Estados Latinoamericanos, esto es, Bolivia, Ecuador y Brasil, contemplen en su Constitución a los animales como sujetos de protección de una manera específica y detallada; no obstante, debe destacarse que dichas naciones se encuentran en la cumbre del respeto por la diversidad étnica y cultural que las compone. Aunado a lo anterior, otras constituciones de manera tangente protegen a los

animales, ya que se encuentran inmersos en la protección del medio ambiente, pero no se hace expresa mención a éstos como individuos. El caso de Argentina es diferente, pues a pesar de la ausencia de los derechos de los animales en su carta política, la justicia subsanó dicho déficit en lo que respecta a su reconocimiento como individuos.

4.5 Colombia.

En Colombia pese a que en su Constitución no contempla a los animales como **sujetos de derechos**, ha elevado el deber de protección de estos seres vivos a rango constitucional, en la medida que hacen parte del ambiente, el cual merece una protección reforzada.

Es así como el Órgano de Cierre Constitucional a través de las sentencias T-760 de 2007, C-666 de 2010 y C-889 de 2012, analizadas con anterioridad, elevó rango fundamental el deber de protección animal, con apoyo en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2007, consignó un límite del ser humano en lo atinente al aprovechamiento de los recursos naturales, razonando que “Los recursos de la naturaleza no están ya a la disposición arbitraria de la mujer y del hombre sino al cuidado de los mismos. Al tenor de lo referido, en la Sentencia C-666 de 2010, la misma Corporación estimó conveniente concebir un “bienestar animal, como límite de la conducta del hombre, de lo que devino el “deber de protección animal” surgido de la

obligación constitucional de prohibir su maltrato por considerarse como partes integrales del ambiente y como una conducta acorde a la dignidad que reviste al hombre, el cual se encuentra protegido por la Carta Política, aunado al concepto de Constitución Ecológica.

Fue en esta providencia en donde se desarrolló en primer término el concepto de “deber de protección animal” y además lo elevó a rango constitucional, puesto que tiene como función permear las normas posteriores e infra constitucionales que traten el tema, construido bajo la premisa que los animales son seres sintientes por lo que es menester imponer demarcaciones para su sufrimiento, dolor o angustia.

Se desarrollaron además unos límites al deber tales como i) la libertad religiosa, ii) los hábitos alimenticios de los hombres y iii) la investigación y la experimentación médica, como quiera que los derechos de los seres humanos priman sobre los intereses de los animales; siempre y cuando dichas prácticas no conlleven un maltrato animal de cara a lo previsto en la Ley 84 de 1989 y el bienestar animal como noción importante al mencionado deber.

Así mismo, armonizó el deber de protección animal y el principio de diversidad étnica y cultural, resaltando que como los principios hacen parte integrante de la dignidad del ser humano, no pueden ceder en su totalidad a un deber; sin embargo, estableció una serie de condicionamientos a fin de que la protección animal no fuera irrisoria, los cuales quedaron consignados en la parte resolutive de la sentencia.

Igualmente resaltó que existía un déficit normativo en la materia, porque el legislador privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales tales como las corridas de toros, las corralejas, las becerradas, las novilladas, el rejoneo, las tientas y las riñas de gallos, las cuales implican un claro y contundente maltrato animal.

Posteriormente en la sentencia C-889 de 2012, el Alto Tribunal avaló lo que la sentencia C-666 de 2010 determinó en este aspecto y recabó que le competía al Legislador subsanar la carencia planteada en cumplimiento de su potestad de configuración normativa, debiendo regular de una forma más incisiva y detallada el maltrato animal y propender porque en un futuro se eliminen las prácticas crueles, de tal suerte que no era del resorte de la Corte inmiscuirse en temas eminentemente legislativos; no obstante, indicó que las normas posteriores en este aspecto debían rendir tributo al deber de protección animal.

Se expone pues el punto de partida para la existencia de derechos de los animales en el ordenamiento jurídico colombiano.

CAPÍTULO 5

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ANIMALES

– PRINCIPIOS RECTORES –

Este capítulo se centraliza en estudiar y proponer la exigibilidad y el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, así, como se instruyó con anterioridad, el Estado Colombiano no ha reconocido derechos a los animales; sin embargo, la jurisprudencia ha sido inquieta en el tema debido a la conciencia social que se ha desarrollado en el asunto, por lo que es claro que los animales son sujetos de protección en vista que hacen parte del ambiente y éste es un bien protegido por la Constitución Política de Colombia, Empero, ¿cuál es la finalidad de la protección?, si hablamos de seres humanos la pregunta es sencilla, lo protegido son los derechos. Por ejemplo, un señor de setenta años de edad se encuentra privado de un medicamento para tratar una enfermedad que lo aqueja, entonces, acude ante los jueces para que sus derechos a la salud y a la vida no se menoscaben con ocasión a la falta de la medicina. De otro lado, si una persona se encuentra privada de la libertad de manera injusta, puede solicitar la protección de su derecho a través del hábeas corpus o del procedimiento ordinario establecido por las leyes penales. En síntesis, la finalidad de una protección es el restablecimiento o permanencia de un derecho previamente reconocido. La protección existe porque hay un derecho que le antecede.

Ahora bien, ¿Qué se les protege a los animales?, ¿Si los animales no ostentan derechos, tiene razón de ser elevar a rango fundamental el deber de protección animal?, ¿En qué radica entonces el deber de protección animal?

Según los lineamientos instituidos por la Corte Constitucional, el deber de protección animal se concentra en que los animales merecen un buen trato toda vez que esa conducta se espera de un ser digno, como lo es el hombre, asociado a que aquellos hacen parte del entorno. Desde esta óptica el deber de protección animal, es una responsabilidad que busca proteger no los derechos de los animales si no los del hombre, pues, se recalca, la dignidad del ser humano y el ambiente lo obligan a que los animales no sean objeto de tratos crueles y degradantes; sin embargo, nada se dice de la individualidad de éstos.

¿es suficiente la concepción del deber de protección animal que ha establecido la jurisprudencia?

El deber de protección animal debe ser visto como el compromiso de salvaguardar a los animales, (tal y como fue llamado), y no el deber de proteger el entorno que rodea al hombre, (como lo explica la jurisprudencia), y para proteger a los animales, es necesario reconocer sus derechos. Así, dicho deber puede ser próspero de otras maneras, es imperioso que sea abordado desde la concepción del biocentrismo a fin de que no sea engañoso, burlesco o llamado al fracaso.

Este adeudo es el punto de partida para que les sean reconocidos derechos a los animales, pues no puede existir protección sin derecho.

Ahora bien, ¿cómo pueden nacer los derechos de los animales? En líneas anteriores se explicó el surgimiento de los derechos en el mundo, relacionado con que muchos autores se han atrevido a describir algunos, sumado a que existe una Declaración Universal de los Derechos de los Animales, por lo que las prerrogativas de estos seres también pueden ser objeto de estudio tal y como los derechos fundamentales.

Ahora, ¿Cuáles son las particularidades de un derecho fundamental? “los derechos a algo o pretensiones son relaciones normativas entre tres elementos: el titular (a), el destinatario (b) y el objeto (c)” (Alexy, 2003, p.21). En el caso de los animales la premisa puede aplicarse así:

Titular: Animales (a), ya que tienen la capacidad de sufrir y sentir dolor—los cuales pueden considerarse como sujetos morales desde el punto de vista del utilitarismo—

Destinatario: Ser Humano (b), visto como límite de la conducta humana concordado con el deber de protección animal consignado por la jurisprudencia constitucional.

Objeto- derecho como tal o bien jurídico protegido (c). Ejemplo la vida, la libertad, sentirse bien —no maltrato- en aras del concepto de bienestar animal.



Figura 4. Componentes de los derechos fundamentales aplicado a los animales

Nótese pues como la propuesta que configura un derecho fundamental también puede plantearse desde el prisma de los animales, conclusión que igualmente puede ser relacionado con la moral utilitarista, el deber de protección y bienestar animal.

Indistintamente, para aplicar un derecho fundamental deben observarse tres ideas, tales como las “formales, materiales y procedimentales” (Alexy, 2003, p. 21).

En el caso de los animales el precepto formal del derecho fundamental sería el listado de derechos elevados a rango Constitucional que ostentarían dichos seres, ya que este postulado se materializa “cuando los derechos fundamentales aparecen compilados en un único catálogo. (...)” (Alexy, 2003, p. 23).

Esto aún no ha sucedido en el ordenamiento jurídico colombiano, pero establece un paso que en un futuro debe darse, principalmente cuando existe una Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Quiere decir esto que, si asiste una voluntad social, legislativa y jurídica para aceptar esta Declaración en el retículo normativo, el deber de protección animal no sería un canto a la bandera, sumado a que instituiría el primer paso o principio orientador para prestar atención al derecho desde un punto de vista dinámico, grande, integrador de otros seres, otras conductas, otras perspectivas.

El catálogo existe, sólo falta una aprobación por parte de la sociedad colombiana para que sea una ley y a la postre una norma que permita una aplicación efectiva del bienestar animal y de la Constitución Ecológica, asociado a que, es indispensable que exista una voluntad política, pues sólo de esa manera nacen los principios.

En lo que atañe a la concepción material del derecho fundamental en el tema de los animales, es necesario positivizar los derechos para que obtengan este linaje superior, pues “se trata de derechos que han sido llevados al derecho positivo con el propósito o la intención de darles una dimensión positiva a los derechos (...)” (Alexy, 2003, p. 23).

En Colombia nunca se ha determinado esta circunstancia, pues a la fecha no se han reconocido derechos a favor de los animales; no obstante, sólo hace falta una

voluntad legislativa para que suceda, pero no se está lejos, nótese pues como la Jurisprudencia en cierta medida ha tratado de llenar el déficit normativo que existe respecto de la situación jurídica de los animales, no en vano las altas Cortes han proferido varias sentencias que buscan tal fin, y del mismo modo han instado a la sociedad y al Congreso de la República para que se pronuncie sobre el tema.

En lo que atañe al concepto procedimental de derecho fundamental esta acepción (...) Se basa en la pregunta de quién y de qué manera tiene la competencia para decidir sobre los derechos fundamentales” (Alexy, 2003, p. 30).

En el caso de los animales, esta concepción se encuentra en una etapa de construcción, ya que está en manos del legislador y los jueces perfeccionar dichos derechos, tal y como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-889 de 2012, pues se insta al pueblo y a los intérpretes constitucionales definir la mejor concepción de los derechos y superar las escasas normas en lo referente a este tópico, puesto que “la tipificación positiva de los derechos fundamentales es un asunto del poder constituyente (...)” (Alexy, 2003, p. 30). De igual modo, esta etapa procedimental constituye a su vez el mecanismo de exigibilidad de los derechos, por ende, también se halla en una etapa previa, pues es deber del constituyente, ya sea primario o secundario, establecer las herramientas apropiadas para que los derechos de estos seres vivos no sean inanes, como, por ejemplo, acuñar la figura de un defensor de los animales, así como existe un defensor del pueblo.

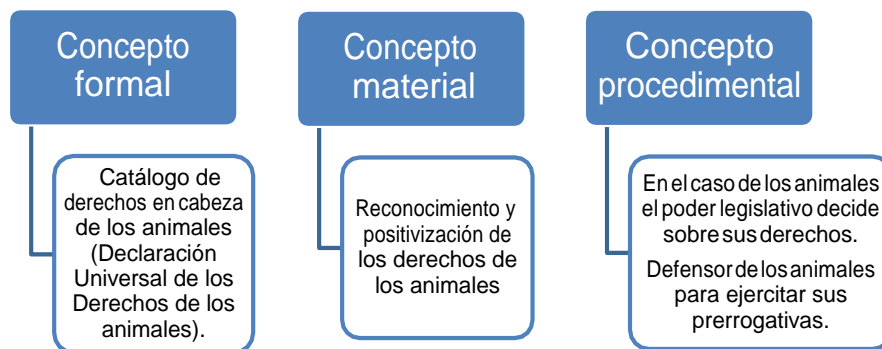


Figura 5. Concepciones de los derechos fundamentales aplicados a los animales

A lo último, un derecho fundamental tiene como soporte un principio rector que lo ubica, que permite que sea aplicado en la mayor medida posible, por lo que si se registran derechos de los animales, es necesario la aplicación de la teoría de los principios toda vez que estarían en continua relación con los derechos de los seres humanos, (“Como es sabido, una de las ideas centrales de DWORKIN es que el derecho no consiste únicamente en reglas, sino también principios” (Atienza, 2014)). de tal suerte que, si existe un conflicto entre principios, es menester aplicar una ponderación o la teoría de la proporcionalidad con el objeto de solucionar el caso difícil. De esta forma, los derechos de los animales tendrían otra óptica en relación con los de los humanos porque en un evento de conflicto entre unos y otros, sería del caso analizar cuidadosamente cuál principio debe aplicarse en la mayor medida posible (Quinche, 2012, p.43), pues “Como se señaló, los cambios ontológicos en cuanto al estatus de los principios no afectan sus características funcionales. (...) existe una implicación objetiva entre la noción de principio como mandatos de optimización o bien como mandatos que deben optimizarse y el juicio proporcionalidad general” (Blanco, 2014).

Este punto es significativo en la medida que, si se quiere que los animales tengan derechos, también es inevitable responder a las diversas preguntas que se orientan a su descalificación, siendo la teoría de la proporcionalidad la brújula en este punto.

Por ejemplo, si existe un derecho del animal que impide que sea tratado de forma cruel, el principio que lo regiría sería la dignidad animal, el cual debería ser objeto de ponderación cuando exista conflicto con otro principio propio del ser humano, de cara también a las subprincipios de idoneidad y necesidad, pues “cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro” (Alexy, 2003, p.103).

Así pues, si existe una corrida de toros, es necesario preguntarse si el principio afectado es proporcional, idóneo y necesario para que sea optimizado el principio del ser humano.

Es de acotar que la Corte Constitucional en la sentencia C-666 de 2010 realizó una ponderación del deber de protección animal y con el principio de la diversidad étnica y cultural del hombre, teniendo como consecuencia la posibilidad de realizar corridas de toros, empero, como no existen derechos de los animales, no otro podría ser el resultado; asociado a que no se puede ponderar un deber con un principio.



Figura 6. Indebida ponderación entre un deber y un principio

5.1. Dignidad animal.

Es el principio que busca el respeto por los animales, un trato propio; tiene como medio y como fin que el animal se sienta bien acorde a sus limitaciones y capacidades; es la prerrogativa que funda a las demás, pues es el vértice o punto de partida de los derechos.

Exterioriza que los animales no pueden ser tratados como cosas o como objetos, sino como seres sintientes, individuos que tienen la capacidad de sentir, sufrir y manifestar el dolor, por lo que es un límite a la supremacía del hombre, teniendo como antecedente que no sólo lo racional es lo que permite la fundación de los derechos.

El principio de dignidad animal admite la realización de una vida biológica y sus respectivos procesos, reconoce que el animal posea una integridad física y protege las condiciones necesarias para que sea posible su subsistencia natural.

Está enfocado a que a los animales no se les trate de forma brutal, no sean sacrificados de forma innecesaria, no sean abandonados, no sean mutilados, no sean encerrados de forma injustificada, maniática o caprichosa, no sean objeto de actividades peligrosas que involucren su muerte con el ánimo de divertir, no sean agredidos, golpeados o maltratados.

La dignidad animal no implica que sea concebida igual a la dignidad humana, pues el objeto de la primera es el bienestar, que este ser vivo se sienta bien. Sobre este punto es importante aducir que la dignidad del hombre es vista desde tres perspectivas las cuales han sido definidas por la jurisprudencia colombiana así:

“(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)” (Corte Constitucional Colombiana- T-881 de 2002).

En lo referente a los animales es claro que esta visión tripartita no puede aplicarse, pues dichos seres no tienen la capacidad de auto determinar sus vidas de la misma forma racional que los humanos y proyectarse de tal manera que puedan vivir como quieran; sin embargo, el ser humano como garante del ambiente, como ser que puede conservar y cambiar las condiciones ambientales, tiene en sus manos la capacidad de determinar que

los animales vivan bien y garantizar las condiciones para su existencia, así como propender para que no sean objeto de burlas ni humillaciones, en tanto que los animales pueden sentir.

Estamos entonces ante una visión disímil de la dignidad pues no es necesario que se ajuste el concepto animal a la seleccionada creada por el hombre para efectos de que sea examinado este principio, sino que tan solo basta con aceptar que pueden vivir y sentirse bien en un entorno conveniente para su sostén.

No se está lejos de reconocer el principio de dignidad animal a los seres no humanos, ya que la jurisprudencia en cierta medida ha reconocido la dignidad que les asiste como parte del entorno del ser humano y como límite del poder destructivo del hombre, “La fauna silvestre, por su parte, ha recibido tutela de la mano de las regulaciones sobre recursos naturales y, con posterioridad, como parte integrante de los bienes ambientales, a lo que cabe agregar ahora las implicancias que reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho generaría en torno al estatuto específico de los animales no humanos” (Berros, 2015).

5.2. Vida e igualdad entre especies

Este principio tiene como propósito que a los animales les sea respetada la vida, sin diferencia alguna en relación con otros seres, circunscribiendo el hombre. Se discrepa en este postulado el concepto de antiespecismo, entendido como aquél que impide una

discriminación de especies. Se origina el especismo como una analogía al sexismo o al racismo “Si se está interesado en afirmar que el sexo o la raza son características moralmente irrelevantes, entonces habrá que hacer lo mismo con respecto a la especie si se quiere ser coherente. La cuestión es que, si se mantuviera con relación a la especie que las razones no cuentan, entonces el racista o el sexista podrían mantener lo mismo” (Campos, 2011, p. 65).

Se contempla este mandato como el precepto llamado a proteger al animal de cualquier causa injusta o injustificada que provoque su muerte (Rodríguez, 2007)

En correlación con las excepciones a este principio se debe efectuar un juicio de ponderación; esto es, observar la proporcionalidad de la muerte del animal para perfeccionar el principio que cubre al hombre. No basta con un simple examen de aplicación de normas, es necesario utilizar los postulados determinados por la filosofía jurídica con el objeto de resolver sobre cual principio debe consentir para optimizar en la mayor medida posible el otro.

Se debate en este apartado las excepciones al deber de protección animal, es decir, la autonomía de cultos, la alimentación del hombre y la experimentación e investigación médica, situaciones que deben ser ponderadas de forma concreta, detallada y minuciosa, a fin de decretar si el sacrificio del animal es proporcional, idóneo y necesario para satisfacer el principio del humano. Con este principio se impone un contrapeso que no es

fácil de debatir, pues al elevarse la vida del animal a rango superior, no pude ceder tan fácil ante el principio que reviste al ser humano, “Surge la discusión en torno a cuestiones de tipo metodológico, como la pregunta en torno a la posibilidad de lograr identificar las situaciones en las que estamos ante intereses iguales” (De Grazia 1996, p. 11-35, 72-74), ya que “en la mayoría de las ocasiones podremos identificar con facilidad dónde se está dando el sufrimiento mayor sin necesidad de comparaciones exactas” (Singer 1979, p. 76-77).

Desde esta óptica, otro hubiera sido el estudio de la Corte Constitucional en la Sentencia C-666 de 2010, pues allí, se reitera, se ponderó “el deber de protección animal” con el principio de la diversidad étnica y cultural, cediendo el primero ante el segundo; no obstante, si se hubiera ponderado como tal el principio de la vida animal, quizá el resultado sería otro.

5.3. Protección y bienestar animal

Este precepto, expuesto con anterioridad, se consagra como el deber que tiene el hombre para proteger y suministrar bienestar al animal, es un adeudo que actualmente se encuentra elevado a rango Constitucional y se instituye como un límite al poder demolidor del ser humano, a la propiedad privada en lo que respecta a la posesión y dominio sobre el animal y se enmarca como el norte para observar a través de la moral de la utilidad a la naturaleza, en concordancia con el modo ecológico consagrado en la Constitución Política de Colombia “la reivindicación del bienestar animal va a pasar a

realizarse desde una perspectiva distinta, que atiende ya al valor propio del mundo animal y de sus integrantes, reclamando para ellos un especial estatus moral en atención a su condición propia” (Pelayo, 2004, p. 150).

Recálquese, como es ineludible que el bienestar animal trascienda hacia otra idea, no visto como un elemental compromiso, sino como un principio moral que circunscriba el comportamiento del ser humano y consienta que los animales tengan diversos derechos.

5.4. Desarrollo natural

El objetivo de este mandato es simpatizar por el desarrollo en condiciones normales y naturales de los animales, sin lugar a que los mismos sufran alteraciones que impliquen una destemplanza en su composición fisiológica y mutilaciones infundadas con la finalidad de que se vean más estéticos. Esta prerrogativa también está encauzada a que el ambiente natural de los animales no sea transfigurado en menoscabo de su normal persistir, se discute entonces la existencia de los circos, zoológicos no adecuados al medio animal, el encierro, los zoos criaderos, los cotos de caza, entre otros. “Además, Schopenhauer apuntó brevemente el problema que aquí tratamos, pues nuestra relación con los animales fue un tema que abordó desde distintas perspectivas. En este sentido, denunció como la fascinación que nos producen los animales puede conducir al maltrato” (Tafalla, 2013. p. 89).

El desarrollo natural admite el cuidado que se le debe dar al animal para que viva acorde a su medio y que su ambiente no sea transformado.

Este principio debe ser mirado con la experiencia y exploración científica, ya que la misma admite la modificación del animal. Si lo quimérico es curar una enfermedad que padece el hombre, es necesario que el animal no tolere o no sienta dolor, no reprimiendo pues el avance médico; cosa inversa implica la industria de la belleza y la cosmética, pues acá el principio del animal debe predominar sobre el del ser humano. Igual juicio debe realizarse en cuanto a la modificación de la naturaleza.

Libertad propia

Este aditamento está conexo con que los animales tienen derecho a vivir en la libertad que le es propia, siendo ineludible caracterizar a los animales salvajes o bravíos, domésticos y domesticados, estos últimos se concretan como aquellos que, a pesar de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el dominio del hombre.

“A la mayoría de las personas, contemplar animales nos produce sensaciones de alegría, bienestar y tranquilidad. Muchos de nosotros apreciamos estéticamente a los animales, admiramos la belleza de los mamíferos, la elegancia del vuelo de las águilas, el canto de los mirlos, la velocidad de los guepardos, el fervor de la berrea en otoño, el aspecto misterioso de los cocodrilos, las formas tan extrañas de algunos anfibios, la

infinita variedad de insectos, la luz reflejada en los bancos de peces que nadan al unísono. (...) . Y, sin embargo, a veces, nuestro deseo de asegurarnos la contemplación de esos seres que nos cautivan, los lleva a ellos a perder su libertad” (Tafalla, 2013 p. 73).

En lo que concierne a los animales domésticos y las mascotas su libertad es diferente, puesto que están habituados al contacto con el ser humano y penden de su cuidado y protección. El abandono no implica que sean libres, por el contrario, dicho suceso vulnera visiblemente la libertad que les es propia, pues secciona las posibilidades de desarrollarse conforme al ambiente en el que son criados. Se indica la libertad desde otro ángulo toda vez que sus posibilidades de desarrollarse conforme a su hábitat se estrechan al amparo del ser humano.

Con respecto a los animales domesticados, se muestra un conglomerado, en el entendido que si están bajo el cuidado del ser humano deben ser protegidos y cuidados como un animal doméstico; pero si lo que se quiere es restituirlos a su hábitat originario o salvaje, es preciso que sean objeto de un periodo de ajuste a fin de que no fracasen en la lucha por la vida en su ambiente natural.

Estos principios rectores están sumidos o implícitos en la Declaración Universal de los Derechos de los animales, Pues sería un sin sentido, emplear otra clase de derechos cuando tales prerrogativas ya fueron aprobadas por la legislación internacional. “el 23 de septiembre de 1977, en Londres, la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las

Ligas Nacionales aliadas en la Tercera Reunión sobre los Derechos del Animal, adoptó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales; cuyo texto definitivo fue aprobado en 1978 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU)” (Trujillo, 2010, p. 126).

Exigibilidad de sus derechos

A fin de que los derechos de los animales no se tornen vanos, inútiles o superfluos y de cara al principio de protección animal y de procedibilidad de los derechos fundamentales de Alexy (2003) y de la figura esbozada por Riechmann (2003) cobra importancia, pues es indispensable que se institucionalice la figura de un defensor de los animales que procure por la defensa de sus derechos.

Agregado a lo anterior, potencialmente es imprescindible establecer un mecanismo de protección similar a la acción de tutela, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y regulada por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, ya que, al hablar de derechos fundamentales de los animales, la acción popular se tornaría inapropiada, en tanto que fue concebida para la protección de derechos colectivos. (Sobre tal punto véase a Lorenzetti, Ricardo Luis. (2008) “Teoría del Derecho ambiental”. Buenos Aires, Editorial La Ley. p. 7).

Puestas en este sitio las cosas, es vital la objetividad de una voluntad social, política y legislativa que permita la inserción de estas figuras y de los derechos animales en la norma superior; dicha inserción puede producirse a través de una Asamblea Nacional Constituyente, Referendo o Acto Legislativo. (Actividades por medio de las cuales se puede modificar la Norma Superior conforme a los artículos 374 y siguientes de la Constitución Política de Colombia.).

5.5. Los Principios Rectores:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES	PRINCIPIOS ORIENTADORES
<p>Artículo No. 1. Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.</p> <p>Artículo No. 2. a) Todo animal tiene derecho al respeto. b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.</p>	<p>VIDA E IGUALDAD ENTRE ESPECIES.</p> <p>DIGNIDAD ANIMAL</p> <p>PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>
<p>Artículo No. 3. a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles. b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.</p>	<p>DIGNIDAD ANIMAL</p> <p>PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>
<p>Artículo No. 4. a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.</p>	<p>DESARROLLO NATURAL</p> <p>LIBERTAD PROPIA</p>
<p>Artículo No. 5. a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. b) Toda modificación de dicho ritmo</p>	<p>VIDA</p> <p>DESARROLLO NATURAL</p> <p>LIBERTAD PROPIA</p>

o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho.	
<p>Artículo No. 6.</p> <p>a) Todo animal que el hombre haya escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.</p> <p>b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.</p>	<p>VIDA</p> <p>DESARROLLO NATURAL DIGNIDAD ANIMAL</p> <p>PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>
<p>Artículo No. 7.</p> <p>Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.</p>	<p>DIGNIDAD ANIMAL</p> <p>PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>
<p>Artículo No. 8.</p> <p>a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como de otra forma de experimentación.</p> <p>b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.</p>	<p>DIGNIDAD ANIMAL</p> <p>VIDA</p> <p>PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>
<p>Artículo No. 9.</p> <p>Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.</p>	<p>DIGNIDAD ANIMAL</p> <p>PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>
<p>Artículo No. 10.</p> <p>a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.</p> <p>b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.</p>	<p>DIGNIDAD ANIMAL</p> <p>PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>
<p>Artículo No. 11.</p> <p>Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocida, es decir, un crimen contra la vida.</p>	<p>VIDA</p> <p>DIGNIDAD ANIMAL</p>
<p>Artículo No. 12.</p> <p>a) Todo acto que implique la muerte</p>	<p>DIGNIDAD ANIMAL</p>

<p>de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.</p> <p>b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.</p>	<p>VIDA</p> <p>PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>
<p>Artículo No. 13.</p> <p>a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.</p> <p>b) Las escenas de violencia, en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.</p>	<p>DIGNIDAD ANIMAL</p>
<p>Artículo No. 14.</p> <p>a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.</p> <p>b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.</p>	<p>PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>

Tabla 2. Principios inmersos en los derechos de los animales.

Conclusiones

Muchas revoluciones se han forjado a lo largo de los años a fin de excluir las fisuras existentes entre los derechos de las personas, tales como el patrimonio, el sexo y el color de piel; el entorno de los animales no es foránea, ya que la sociedad actualmente se ha dado cuenta que es necesaria una ordenación al respecto; para ello es necesario transformar la visión antropocentrista del derecho y observarlo desde la esfera del biocentrismo, lo que acarrea de suyo el cambio de pensamiento de la moralidad para ampliarla hacia los animales, considerándolos como sujetos de derecho, respetándolos como otros, teniéndola como un término de la conducta humana en lo que concierne a su conducta con los animales. Para tal resultado, se plantea la moralidad de la utilidad como herramienta, puesto que se fragua en la sensibilidad como rasgo común entre los animales humanos y no humanos, permitiéndole al derecho acceder ante las necesidades del ambiente, del mundo y sus habitantes y como herramienta orientadora del ordenamiento jurídico.

En corolario, es concluyente sustituir el vacío existente en lo relativo a la identidad jurídica y moral de los animales, puesto que la sociedad así lo solicita, principalmente si se tiene en cuenta que hacen parte del mundo que moramos y permean la vida del hombre. De igual modo, es preciso otorgar una categoría que valore a dichas criaturas como sujetos de derecho toda vez que es preciso un mundo sistémico, incluyente y pacificador, el cual sólo es viable siempre y cuando se trate con respeto, justicia y amor a

aquellas criaturas que también componen la vida del planeta; desde esa perspectiva, nace como resultado el cambio de perspectiva del derecho, el cual debe acceder a las necesidades de la sociedad, lo que trae de suyo una evolución de paradigma que despunte las fracturas que impiden el crecimiento del conocimiento, la tolerancia y el respeto por otros seres vivientes; tal argumento se logra en la medida que se acepte que el derecho además de ser un utensilio de control entre humanos, también puede ser un instrumento que limite el señorío del hombre en relación con los animales.

Es preciso avanzar y mudar el rumbo de que el ser humano es el único habitante de la tierra que puede ser sujeto de derechos debido a su capacidad de raciocinio, ya que, se itera, la humanidad ha sido más sensitiva en lo concerniente al trato que se les ha dado a los animales a lo largo de la historia, evidenciándose que es viable observar el mundo e interpretar a la sociedad desde el biocentrismo.

Desde esta perspectiva, si se amplía el concepto de moralidad y se aplica a los animales, los supuestos morales no cambian su esencia; la propuesta entonces se mide en ampliar la moralidad y tener como juicio regente la sensibilidad, de tal suerte que se circunscriban a los animales como sujetos de derechos. Se diseña ver la moralidad desde otro matiz, pues los hombres, como sujetos racionales que somos estamos llamados a admitir otra forma de discernimiento y de moral, de ampliar nuestras perspectivas mentales; se procura actualizar el derecho, para surgir del confinado de normas creadas actualmente, con la intención de incluir a los animales para que exista un mundo mejor,

superar el esbozo racional como origen de la moral y el derecho y reconocer que existen otras características que pueden alimentar ambas significaciones (como la sensibilidad), a fin de crear una sistema de convivencia universal.

Así, al no hallarse una ordenación de los derechos que a los animales les asisten, es inevitable recurrir a los principios morales con el objeto de substituir la abertura legal existente y en resultado, sustentar las normas que conciban a estas criaturas como sujetos de derechos. Pretende decir esto que es necesario recurrir a la moral para la creación de un sistema de normas que acepten a los animales como sujetos de derechos, pues al ser individuos que sufren y sienten dolor y al ser ésta una característica habitual entre todos los seres, permite la versatilidad de la teoría y la orientación de un plexo de normas que busque el no sufrimiento de los animales, o el mayor bienestar o felicidad para con ellos, y se regule la conducta humana en relación con los seres no humanos y que éstos no sean objeto de tratos crueles o degradantes por parte del hombre. Es concebir el derecho como límite a la conducta humana respecto al animal.

En el ordenamiento jurídico colombiano los animales en un principio fueronpreciados como cosas, como objetos susceptibles de apropiación, ocupación y posesión; no obstante, con el surtimiento de la Constitución Ecológica la concepción ha cambiado. La jurisprudencia ha establecido que tanto la naturaleza y los animales como seres sintientes, merecen un deber de protección en virtud de la noción de bienestar, además de ser parte adicional del entorno del ser humano. Se establece pues un límite la actuar del

hombre y un cambio de la visión antropocentrista del derecho, puesto que se reputa un trato digno del hombre respecto de los seres que componen el ambiente, e impone un límite del actuar humano. Así, se vislumbra el inicio de un derecho incluyente, un ordenamiento jurídico abarcador de otros seres; no obstante, el mismo es embrionario en vista que es necesario derrotar pendientes resbaladizas o argumentos descalificadores que impiden el reconocimiento de los derechos de los animales y que a la postre permiten la realización de actividades que implican su maltrato y sacrificio.

Se tiene que los compendios jurídicos y morales que establecen a los animales como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano son la influencia dogmática de nuestra Constitución, respectivamente, habida cuenta que si se reconocen derechos a los animales es necesario la aplicación de la teoría de los principios, toda vez que estarían en perenne relación con los derechos de los seres humanos, de tal suerte que si existe un problema entre principios, es necesario emplear una ponderación o la teoría de la proporcionalidad con el objeto de remediar el caso difícil y realizar una correcta ponderación y juicio de valor cuando exista un aprieto con los preceptos del ser humano. De esta forma, los derechos de los animales poseerían otra óptica en relación con los de los hombres porque en un evento de premura entre unos y otros, sería del caso examinar cuidadosamente cuál principio debe emplearse en la mayor medida posible, merced que al existir un beneplácito sobre la capacidad de sufrir y de sentir dolor de los animales, no pueden ser sujetos de maltrato. Así, puede determinarse que en virtud a su calidad de seres sintientes, la protección y bienestar que se instruyen, son límites de la conducta

humana, función que también se estima de los principios y los derechos, lo que a la agregado permite una real igualdad de armas, por tanto se itera que, mientras los seres humanos gocen de derechos fundamentales y los animales apenas tengan un interés, grado de valor o sean protegidos a través de los derechos colectivos que le asisten al hombre, se encuentran en una gran desventaja, ya que siempre cederán sus “intereses” cuando exista conflicto con los derechos del ser humano.

Mientras la humanidad se prepara para una nueva noción de justicia y conciba que los animales son seres que al igual que nosotros deben exhibir unas garantías con similar consideración a las del ser humano, es necesario empezar por una semilla, por lo pequeño y por lo que es aceptado; la gran mayoría de los seres humanos intuyen que los animales sufren y sienten dolor, al igual que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y las Leyes colombianas, motivo por el cual puede dar un nacimiento mucho más inmediato a los derechos de los animales, esto es, sirve como precedente para para que las prerrogativas de estas criaturas salgan a flote en el mundo jurídico.

A la respuesta de nuestro problema jurídico podemos contestar que el derecho penal colombiano protege a los animales a través de la penalización del Maltrato (muerte o graves lesiones físicas y emocionales). El determinar penas excarcelables y multas más altas, con destinos a entidades encargadas de la protección y bienestar animal, permitiendo contradecir a los que creen que se está cayendo en el 'populismo penal', pues la finalidad principal no es la privación de la libertad, y no lo es no porque no

sean estas conductas lo suficientemente graves para contemplarla, sino por la sencilla razón de que se debe pensar en un conjunto de posibilidades que simplemente no permitiría pensar en unas penas más altas a las contempladas.

No debemos dejar de lado que aún existen muchos vacíos, como los mencionados anteriormente, que eventualmente deben ser llenados. Un paso importante para que éstos sean subsanados es que no se descarte la opción de elevar a rango Constitucional, de manera directa, la protección de los animales y terminar de labrar el camino para algún día reconocerlos plenamente como seres sujetos de derechos.

Recomendaciones

Una recomendación, que se puede consagrar en la presente monografía de investigación, es la implementación de la Cátedra del Derecho Animal en las Universidades de Colombia. Vemos que es ya prácticamente una necesidad para los juristas que se conozca y se estudie este tema a profundidad, de cara al nuevo delito y a los avances en el tema.

Es de importancia poder lograr en la Ley 1774 del 2016, una adición a la presente, donde se logre institucionalizar las entidades públicas y/o privadas las cuales puedan realizar los diagnósticos o dictámenes médicos en el maltrato animal (muerte o lesiones leves y graves), todo esto establecido en la protección penal de la vida, de la integridad física y emocional de los animales. Las cuales sirven como pruebas para demostrar el grado de maltrato cuando no se tienen pruebas fotográficas, videos o testigos oculares, los cuales demuestren dichos maltratos.

Lista de referencias

- Aguilera, P. (1990). En la frontera vida-muerte: problemas bioéticos. Santiago de Chile. Chile: Editorial Universitaria S.A
- Alexy, Robert, 2001. “La pretensión de corrección del Derecho, la polémica Alexy/Bulygin sobre la relación entre derecho y moral”. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Colombia.
- Alexy, Robert, 2003. “Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios”. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Colombia.
- Alexy, Robert, 2004, “El concepto y la validez del derecho” Editorial Gedisa. Barcelona. España.
- Argentina, Sentencia, Cámara Federal de Casación Penal, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de diciembre de 2014.
- Atienza, Manuel, 2004 “Bioética, derecho y argumentación”. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.
- Berros, María Valeria, 2015, “Ética animal en diálogo con recientes reformas en la legislación de países latinoamericanos” Revista de bioética y derecho N° 33. pp. 82-93, Barcelona, Universidad de Barcelona.
- Blanco Cortina, David José, 2014 “una mirada pragmática de la ponderación. Maestría Thesis, Universidad Nacional de Colombia.
- Bordalí Salamanca, Andrés, “Consideraciones éticas en la protección del ambiente: El problema de los seres vivos no humanos”, Rev. derecho (Valdivia), ago. 1997, vol.8 supl, p.p.27-41.
- Butler-Bowdon, Tom, 2013, “50 clásicos de la filosofía” Editorial Siro S.A. Barcelona, España.
- Calderón Villegas, Juan Jacobo, 2004, “Una aproximación al influjo dogmático de la Teoría iusfundamental de Robert Alexy en la jurisprudencia constitucional de los derechos fundamentales”. Editorial Universidad de Caldas. Manizales. Colombia
- Campos Serena, Olga, 2011, Revista de Filosofía, “Más allá de una concepción instrumental del valor de los animales: la irracionalidad del paradigma humanista” Vol. 36 Núm. 2, pp. 63-84. Universidad Complutense de Madrid. España.

- Capó, M. (2005). *Aplicación de la bioética al bienestar y al derecho de los animales*. Madrid. España: Complutense.
- Cárdenas, A. y Fajardo, R. (2007). *El Derecho de los Animales*. Bogotá D.C., Colombia: Legis Editores S.A
- Casey, R.A., Loftus, B., Bolster, C., Richards, G.J. y Blackwell, E.J. (2014). Human directed aggression in domestic dogs (*Canis familiaris*): Occurrence in different contexts and risk factors. *Applied Animal Behaviour Science*, (152), 52-63. doi: 10.1016/j.applanim.2013.12.003
- Carruthers, P., 1992, "The animal's issue: moral theory in practice" Cambridge, Cambridge University Press.
- Carruthers, P., 1992, "The animal's issue: moral theory in practice" Cambridge, Cambridge University Press.
- Código Civil Colombiano
- Colombia, Congreso de la República, Ley 1333 De 2009
- Colombia, Congreso de la República, Ley 1437 de 2011
- Colombia, Congreso de la República, Ley 1638 de 2013
- Colombia, Congreso de la República, Ley 17 de 1981
- Colombia, Congreso de la República, Ley 23 de 1973
- Colombia, Congreso de la República, Ley 472 de 1998
- Colombia, Congreso de la República, Ley 5 de 1972
- Colombia, Congreso de la República, Ley 576 del 2000
- Colombia, Congreso de la República, Ley 611 del 2000
- Colombia, Congreso de la República, Ley 746 de 2002
- Colombia, Congreso de la República, Ley 746 de 2002
- Colombia, Congreso de la República, Ley 84 de 1989
- Colombia, Congreso de la República, Ley 9 de 1979

- Colombia, Congreso de la República, Ley 916 de 2004
- Colombia, Congreso de la República, Ley 99 de 1993
- Colombia, Congreso de la República, Ley 1774 de 2016
- Colombia, Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2014.
C.P. Carmen teresa Ortiz de Rodríguez.
- Colombia, Consejo de Estado. Subsección C. Sentencia del 23 de mayo de 2012. C.P.
Enrique Gil Botero.
- Colombia, Consejo de Estado. Subsección C. Sentencia del 26 de noviembre de 2013.
C.P. Enrique Gil Botero.
- Colombia, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1192 de 2005 M.P. Rodrigo
Escobar Gil.
- Colombia, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-283 de 2014 M.P. Jorge Iván
Palacio Palacio.
- Colombia, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-666 de 2010 M.P. Humberto
Antonio Sierra Porto.
- Colombia, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-889 de 2012 M.P. Luis
Ernesto Vargas Silva.
- Colombia, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-608 de 2011 M.P. Juan Carlos
Henaó Pérez.
- Colombia, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-760 de 2007 M.P. Clara Inés
Vargas Hernández.
- Colombia, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-881 de 2002 M.P. Eduardo
Montealegre Lynett.
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-536 de 2008 M.P. Jaime Araújo Rentería.
- Colombia, Decisión N° 391 del 2 de julio de 1996
- Colombia, Decreto 1909 del 2000
- Colombia, Decreto 2257 de 1986

Colombia, Decreto 2372 de 2010

Colombia, Decreto 4688 de 2005

Constitución de la República Federativa del Brasil 1988

Constitución Política de Colombia de 1991.

Constitución Política de la República del Ecuador 2008

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia 2009.

Cubides, A. (02 de octubre de 2014). Derechos de los animales: ¿una posibilidad jurídica? *Ámbito Jurídico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com>

De Lora, P., 2003, "Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad", Editorial Alianza, Madrid, España.

Declaración Universal de los Derechos de los Animales

Decreto 1715 de 1978

Decreto 2811 de 1974

Decreto Reglamentario 1608 de 1978 (del 2811 de 1974)

Decreto Reglamentario 497 de 1973

Definición de Compasión (s.f) Definición ABC. Recuperado de: <http://www.definicionabc.com>

Degrazia, D., 1996, "Taking animals seriously. Mental life and moral status", Cambridge, Cambridge University Press.

Dorado Alfaro, Daniel, 2012, "Una aproximación bibliográfica al problema del mal en la naturaleza" *Revista de bioética y derecho* N° 26. pp. 55-59, Barcelona, Universidad de Barcelona.

El Tiempo. (25 de enero de 2016). Repudio nacional por caza y muerte de un oso de anteojos. *El Tiempo*. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/>

Enciclopedia salud (2016) [Versión Electrónica] De: <http://www.encyclopediasalud.com/>

- Escudero Alday, Rafael, 2000, "Positivismo y moral interna del derecho" Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.
- Fajardo Ricardo y Cárdenas Alexandra, 2007, "El derecho de los animales" Editorial Legis. Bogotá. Colombia.
- Fernández, J. (2014). Concepto y Límites del Derecho Penal. Bogotá D.C., Colombia: Temis.
- Fernández, W. (2 de marzo de 2012). Populismo Punitivo. *Ámbito Jurídico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com>
- Ferrajoli, L. (9 de mayo de 2013). El derecho penal es más eficaz cuando sus penas son menos violentas. Recuperado de: <http://puntoedu.pucp.edu.pe/entrevistas/garantismo-y-derecho-penal/>
- Garcés Giraldo, Luis Fernando - Giraldo Zuluaga, Conrado, 2012, "Bioética en la experimentación científica con animales: cuestión de reglamentación o de actitud humana" *Revista Lasallista de Investigación* Vol. 9 N° 1. pp. 159- 166, Corporación Universitaria Lasallista, Antioquia, Colombia.
- García Solé, Marc, 2010, "Bioética animal". *Revista de bioética y derecho* N° 18. pp. 36-43, Barcelona, Universidad de Barcelona. ISSN: 1886 – 5887.
- Geiger, Theodor, 1982, "Moral y derecho polémica con Uppsala". Editorial Alfa S.A. Barcelona. España.
- Garrone, J. (2005). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis
- Garner, R. (2005). *The political theory of animal rights*. Manchester. Inglaterra: Manchester University Press
- Guzmán Díaz, 2004, "La crítica posmoderna de la razón científica un análisis de sus excesos" *Revista elementos* 55 -56, p.p .29 – 37. Monterrey: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. México.
- Halpin, Andrew, 2005 "Derechos, Utilitarismo y Moral. Observaciones Preliminares". Universidad Externado de Colombia. centro de investigación en Filosofía y Derecho. Bogotá. Colombia.
- Hurtado de Barrera, Jacqueline, 2010. "Metodología de la investigación: guía para la comprensión holística de la ciencia". Cuarta edición. Quirón Ediciones, Venezuela.

- Jonás, Hans, 1975 “El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica”. Editorial Heder. Barcelona. España.
- Kemelmajer de Carlucci, Aída, 2009, “La categoría jurídica “sujeto/objeto” y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios” Revista de bioética y derecho N° 17. pp. 2-9, Barcelona, Universidad de Barcelona.
- Krauthausen, C (18 de mayo de 2002). Alemania da rango constitucional a la protección de los animales. El País. Recuperado de <http://www.elpais.com/>
- Lecaros Urzúa, Juan Alberto. “La ética medio ambiental: principios y valores para una ciudadanía responsable en la sociedad global”. Acta bioeth. [online]. 2013, vol.19, n.2, p.p. 177-188
- Leff, Enrique, 2004. “Racionalidad Ambiental. La reapropiación social de la naturaleza”. Siglo XXI editores, S.A. de C.V. México D.F.
- Leyton, Fabiola, 2010, “Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales” Revista de bioética y derecho N° 19. pp. 14-16, Barcelona, Universidad de Barcelona.
- Lorenzetti, Ricardo (2011) “Teoría del Derecho Ambiental”. Colombia: Editorial Temis.
- Machicado, J. (2013) ¿Qué es la imputabilidad? [Mensaje en un blog]. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2013/05/imp.html>
- Martín Blanco, Sara, 2012, “Reflexiones morales sobre los animales en la filosofía de Martha Nussbaum” Revista de bioética y derecho N° 25. pp. 59- 72, Barcelona, Universidad de Barcelona.
- Martínez, L. (s.f) No hay razas de perro peligrosas, sino dueños peligrosos. Revista Muy Interesante. Recuperado de: <http://www.muyinteresante.es>
- Melo Parra. Jesica Paola. (2013, agosto) “Estatus Jurídico de la protección animal en Estados Unidos, Alemania y Colombia”. Memorias del 5° Congreso Internacional en Derecho y Sociedad un Pensamiento Latinoamericano. Universidad de Manizales. pp. 468-483.
- Mesa Cuadros, Gregorio, 2007, “Derechos ambientales en perspectiva de integralidad, concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el Estado Ambiental de derecho”. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. Colombia.

- Mosterín, Jesús, 2013, “El reino de los animales”. Editorial Alianza. Madrid. España.
- Morales, K. (2003). Necesidad de reformar la sanción penal en contra del maltrato de los animales. Tesis de Pregrado. Recuperado de:
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_11256.pdf
- Noguera de Echeverri, Ana Patricia; Gonzaga Valencia Hernández, Javier, 2008
 “Ambientar el derecho en el contexto de un pensamiento logocéntrico”
 Revista Jurídicas, Vol. 5, Núm. 2, pp. 27-44 Universidad de Caldas.
- Noguera, L. (2007). Introducción General al Derecho. Bogotá D.C., Colombia:
 Distribuidora y Librería Universitaria.
- Nussbaum, Martha, 2012, “Las fronteras de la justicia” Editorial Paidós. Barcelona.
 España.
- Ost, François, 1997, “Naturaleza y Derecho: para un debate ecológico a profundidad”.
 España: Ediciones Mensajero.
- Pelayo González-Torres, Ángel, 2004 “Seres humanos y animales. La polémica contemporánea en cuanto a la titularidad de derechos en Derechos y libertades”,
 Revista Universitas Año IX, N°. 13, p. 147-175 Instituto de Derechos Humanos
 "Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos III de Madrid. España.
- Pérez, J. y Merino, M (2008) Definición.de. Recuperado de: <http://definicion.de/respeto/>
- Pérez, J. y Merino, M (2008) Definición.de. Recuperado de:
<http://definicion.de/justicia/>
- Pérez, J. y Gardey, A (2010) Definición.de. Recuperado de:
<http://definicion.de/cuidado/>
- Pocar, Valerio, 2013, “Los animales no humanos por una sociología de los derechos”.
 Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina.
- Quinche Ramírez, Manuel Fernando, 2012, “Derecho Constitucional Colombiano”
 Editorial Temis. Bogotá. Colombia.
- Rabal Méndez, Pedro, 2014, “Los derechos de los animales desde la óptica del bioderecho: ¿utopía o realidad?” “Revista Bioderecho.es, Vol. 1, núm. 1. Centro de estudios en Bioderecho, ética y salud. Universidad de Murcia, España.
- Revista Semana. <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/puma-asesinado-en-una-via-de-casanare-foto/39592>.

- Ricardo Luis, 2008 "Teoría del Derecho ambiental". Editorial La Ley. Buenos Aires, Argentina.
- Riechmann, Jorge, 2003, "Todos los animales somos hermanos-ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas" Editorial Universidad de Granada. Granada. España.
- Rincón Higuera, E. Eduardo, 2011, "Reflexiones sobre la acción Perspectivas éticas". Editorial Uniminuto. Bogotá. Colombia.
- Rodríguez Gómez, Edgardo, 2007, "La Idea del Derecho en la filosofía jurídica de Gustav Radbruch" Revista Universitas N° 6, p.p .29-56. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos III de Madrid. España.
- Rosatti, Horacio (2007) "Derecho Ambiental constitucional". Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Salt, Henry S, 1999, "Los Derechos de los animales" Editorial los libros de la Catarata. Madrid. España.
- Sampieri H, R., Fernández C., C. y Baptista L., P. (2010). Metodología de la investigación. Editorial Mc Graw Hill, Quinta edición. México.
- Saramago, José, 2010, "En sus palabras". Editorial Alfaguara. Bogotá. Colombia.
- Significado de Solidaridad (s.f) Significados. Recuperado de:
<https://www.significados.com/solidaridad/>
- Significado de Ética (s.f) Significados. Recuperado de:
<https://www.significados.com/etica/>
- Singer, P., 1979, "Ética práctica", Cambridge, Cambridge University Press, (1995).
- Singer, Peter, 1995, "Ética para vivir mejor". Editorial Ariel S.A. Barcelona. España.
- Singer, Peter, 1999, "Liberación Animal". Editorial Trotta S.A. Madrid. España.
- Silva, J.M. (1996). Eficiencia y Derecho Penal. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 49(1), 93-127. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/5226>.
- Tafalla, Marta, 2004, "Los Derechos de los animales", Editorial idea books. Barcelona. España.

- Tafalla, Marta, 2013, “La apreciación estética de los animales- consideraciones estéticas y éticas” Revista de bioética y derecho N° 28. pp. 72-90, Barcelona, Universidad de Barcelona.
- Tamara L. (Ed.). (1999). The Rights of Animals. San Diego, Estados Unidos: Editorial GreenhavenPress, Inc
- Tovar, L. (2016). Sintiencia: la capacidad de sentir. PrensAnimalista. Recuperado de: <http://www.prensanimalista.cl/>
- Trujillo Cabrera, Juan, 2009, “Los derechos de los animales en Colombia”, Revista Republicana, N° 7, pp.69-81, Bogotá, Corporación Universitaria Republicana.
- Trujillo Cabrera, Juan, 2010, “Legislación en defensa de los animales”, Revista Verba Iuris, N° 24, Universidad Libre de Colombia.
- Tugendhat, Ernest, 2002, “Problemas, lenguaje, moral y trascendencia”. Editorial Gedisa. Barcelona. España.
- Ugás Tapia, Francisco J., 2008, “Ecologismo profundo y utilitarismo de intereses como marcos teóricos que justifican la existencia de los derechos de los animales” Revista Universitas N° 8, p.p .135-179. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos III de Madrid. España.
- Valencia, M. y Chigüiro Estudio (Productores). (2016). ¿Qué sigue a la sanción de la ley que penaliza el Maltrato Animal en Colombia? [YouTube]. De: <https://www.youtube.com/watch?v=DENJYrgjsec>
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, 2012, “La Pachamama y el humano”. Ediciones Madres de Plaza de Mayo. Buenos Aires. Argentina